

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**“PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LOS
PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE
HECHO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER
MIRIAM JULIA MORALES CHUQUILLANQUI**

LIMA – PERÚ

2022

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LOS
PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE
HECHO”**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR TEMATICO:

Dr (a). Patricia Velasco Valderas

MIEMBROS DEL JURADO

Dr (a). Gustavo Moisés Mejía Velásquez

Presidente

Dr (a). Juan Julio Rojas Elera

Secretario

Dr (a). Gustavo Antero Silva Kuo Ying

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, mi madre, esposo e hijos
quienes con su sola presencia me
brindan felicidad.

AGRADECIMIENTO

A mi maestro y amigo V.R.O.B.

ÍNDICE

PORTADA	¡Error! Marcador no definido.
TÍTULO	¡Error! Marcador no definido.
ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Formulación del problema	3
1.1.2. Problema general	3
1.1.3. Problemas específicos	3
1.2. Objetivos de la investigación	3
1.2.1. Objetivo general	3
1.2.2. Objetivos específicos	3
1.3. Justificación e importancia de la investigación	4
1.3.1. Justificación	4
1.3.2. Importancia	5
1.4. Limitaciones del estudio	5
1.5. Delimitación del estudio	5
1.5.1. Delimitación temporal y espacial	5
1.5.2. Delimitación social	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes de la investigación	6
2.2. Marco Legal	9
2.3. Bases teóricas	9
2.3.1. Perspectiva de género	9
2.3.1.1. Sexo y Género	10
2.3.1.2. Aproximación a la perspectiva de género	13
2.3.1.3. Juzgar con perspectiva de género	16

2.3.1.4. Perspectiva de género en Perú	20
2.3.2. Liquidación de la Sociedad de gananciales	22
2.3.2.1. Noción	24
2.3.2.2. Configuración	25
2.3.2.3. Deudas de la sociedad de gananciales.....	34
2.3.2.4. Responsabilidad por deudas de la sociedad de gananciales	37
2.3.2.5. Finalización de la sociedad de gananciales	38
2.3.2.6. Procedimiento de liquidación SG	40
2.3.2.7. Liquidación de la SG en el Divorcio por separación de hecho	42
2.3.3. Corte Superior de Justicia del Callao	47
2.4. Marco conceptual	48
2.5. Formulación de la hipótesis	50
2.5.1. Hipótesis general	50
2.5.2. Hipótesis específicas	50
2.6. Identificación y operacionalización de las variables	51
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	52
3.1. Diseño metodológico	52
3.1.1. Tipo de investigación	52
3.1.2. Nivel de investigación	52
3.1.3. Diseño	52
3.1.4. Método	52
3.2. Población y muestra	53
3.2.1. Población	53
3.2.2. Muestra	53
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
3.3.1. Técnicas.....	54
3.3.2. Instrumentos	55
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información	55
3.5. Aspectos éticos	55
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	56
4.1. Resultados.....	56
4.2.1. Contrastación hipótesis general	70
4.2.2. Contrastación hipótesis específica 1	72
4.2.3. Contrastación hipótesis específica 2.....	74
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
5.1. Discusión	77

5.1.1. De los resultados de la encuesta	77
5.1.2. De los resultados de la contrastación de la hipótesis.....	78
5.2. Conclusiones	79
5.3. Recomendaciones.....	80
FUENTES DE INFORMACIÓN	81
Referencias bibliográficas	81
Referencias electrónicas	85
ANEXOS	87
ANEXO No. 1: Matriz de consistencia	87
ANEXO No. 2: Matriz operacionalización de variables	88
ANEXO No. 3: Encuesta	89

RESUMEN

Esta investigación se desarrolló con el objetivo de: establecer los motivos por los cuales la perspectiva de género no hay influido en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, fue de tipo del estudio: básico, de nivel descriptivo, explicativo y correlacional, su diseño fue no experimental, se emplearon: los métodos: sistemático, exegético e histórico, la población fue: 100 y la muestra de 79 individuos, se emplearon como: técnicas de recolección de datos: el análisis documental y la entrevista, como instrumentos de recolección de datos: guías de análisis documental y cuestionario, técnicas para procesamiento de la información: clasificación y registro manual. El resultado más importante consiste en que: el 88% de los encuestados concordó con que la perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 debido a: la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada cónyuge y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

Palabras claves: Perspectiva de género, Liquidación de Sociedad de gananciales. Divorcio por separación de hecho.

ABSTRACT

This research was developed with the objective of: establishing the reasons why the gender perspective has not influenced the liquidation of the jointly-owned property in divorce proceedings due to de facto separation in the Family Courts of the Superior Court del Callao during 2019. The research was of the type of study: basic, descriptive, explanatory and correlational level, its design was non-experimental, the following methods were used: systematic, exegetical and historical, the population was: 100 and the sample of 87 individuals were used as: data collection techniques: document analysis and interview, as data collection instruments: document analysis guides and questionnaire, information processing techniques: manual classification and registration. The most important result is that: 88% of those surveyed coincided that the gender perspective did not influence the liquidation of the jointly-owned property in divorce proceedings due to de facto separation in the Family Courts of the Superior Court of Callao in 2019, due to the obligation to assign 50% of the social assets to each spouse and the limitation imposed on the Judge to unofficially pronounce on the compensation in favor of the injured spouse. Result that supports the applied research method.

Keywords: Gender perspective, liquidation of jointly owned property. Divorce due to de facto separation.

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación es establecer a través de un estudio de la doctrina y la resolución de casos, si en los Juzgados de Familia del Callao, se viene aplicando la perspectiva de género en la resolución de los casos de disolución del vínculo por causal de separación de hecho y en qué medida se afecta a la liquidación de la sociedad de gananciales o no tiene ninguna incidencia.

La importancia del tema radica que la aplicación de la perspectiva de género puede tener una significación al momento de la determinación de asignación de bienes a las partes.

Durante el desarrollo de la tesis se podrá verificar que existen estudios sobre la aplicación de la perspectiva de género, pero en el ámbito penal, esto es, en el delito de feminicidio y en los procesos de violencia, sin embargo, el Tribunal Constitucional al desarrollar el tema ha podido establecer que siendo una metodología puede ser aplicado a diversas materias, nosotros propondremos que se efectivice en la decisión y tramite del proceso de disolución del vínculo.

En la Jurisprudencia del sistema judicial mexicano, viene desarrollando la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de divorcio, declaración de convivencia - unión de hecho y liquidación de los bienes sociales.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

A partir de los años setenta del siglo pasado, se acentuó internacionalmente, gracias a la labor de los movimientos feministas, como de la actividad de la Organización de las Naciones Unidas, la preocupación por eliminar el trato desigual que tradicionalmente reciben las mujeres en todas las sociedades, a fin de proponer argumentos que permitan su eliminación.

Para tal efecto, se inició el análisis de las causas en las que estas diferencias se sustentaban, lográndose establecer que su fundamento trasciende el ámbito puramente biológico, es decir de las diferencias físicas entre hombre y la mujer o sexo; como inicialmente se postuló; para hallar su fundamento en el enfoque o perspectiva de género, posición conforme la cual, las diferencias entre varones y mujeres, se basan en los prototipos de comportamiento de la sociedad asigna a cada uno de ellos, los cuales han sido interiorizados como adecuados de manera imperceptible por las personas, de manera que logran penetrar en todos los ámbitos en los que se desarrollan la personas, tales como: el laboral, educativo, político, familiar, legal, etc., los cuales, una vez identificados deben ser erradicados para lograr una igualdad real en la que se reconozca a la persona la autonomía en el desarrollo de cada una de estas áreas.

Frente a esta normalización de las diferencias, entre hombres y mujeres, los legisladores nacionales, debido a los compromisos internacionales que han adquirido al suscribir instrumentos internacionales tales como: La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (ONU, 1979), La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), La Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (ONU, 1994), La Plataforma de Acción en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, 1995), entre otras, aunado a la presión de grupos feministas debido a la evidente discriminación que padecen las mujeres, se ha logrado que los legisladores promulguen Leyes orientadas a la eliminación de estas desigualdades.

En este sentido, nuestro sistema jurídico partiendo de la Constitución Política han incorporado preceptos para hacer efectiva la perspectiva de género, promoviendo la igualdad entre los hombres y mujeres, no obstante, no se ha logrado generalizar, dado que: i) se ha establecido como una directriz en las Leyes orgánicas entidades del Estado así como, en la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, (Ley 28983, art. 1); y, ii) solo se ha materializado a través de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364) y en la Ley que incorpora el artículo 108 A al Código Penal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio. (Ley 30068).

De esta forma, se evidencia que en nuestro país la aplicación de la perspectiva de género, se ha circunscrito a las materias referidas, dejando de lado situaciones tan importantes como las familiares, tal como ocurre en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por separación de hecho, dado que la norma propende por una igualdad formal el establecer que: los bienes sociales se adjudiquen en por mitad a cada uno de los cónyuges y al autorizar al Juez para fijar una indemnización en favor de cónyuge que resulte perjudicado con el divorcio, en la que se puede incluso valorar daño a la persona; pero, no obstante, estas disposiciones no permiten que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales, tal como se evidencio el analizar las sentencias expedidas por los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2019.

De esta forma, no se toma ninguna determinación que favorezca en la liquidación de la sociedad de gananciales a la mujer, quien producto de la cultura machista imperante, sacrifica su desarrollo profesional dedicándose exclusivamente- 24 x 7- al cuidado de los hijos y la atención del hogar, situación se agrava aún más producida la separación dado que deben además, ingresar al mundo laboral la mayoría de las veces desarrollando labores que no se condicen con su formación profesional, para contribuir con los gastos de sostenimiento de la familia, la cual además dada su precaria situación económica en ocasiones no cuenta con una defensa adecuada.

Esta realidad, fue la que dio origen a esta investigación a fin de establecer los motivos por los cuales la perspectiva de género no influyó en la liquidación de sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por separación de hecho adelantados por los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao.

1.1.1. Formulación del problema

1.1.2. Problema general

¿Por qué motivos la perspectiva de género no influyó en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019?

1.1.3. Problemas específicos

PE1. ¿Por qué motivo la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019?

PE2. ¿Por qué motivo la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Establecer los motivos por los cuales la perspectiva de género no haya influido en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019.

1.2.2. Objetivos específicos

OE1. Explicar el motivo por el cual la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019.

OE2. Precisar el motivo por el que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019.

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1. Justificación

Justificación teórica

El fundamento teórico del trabajo consistió en analizar, en el entorno académico, legal y jurisprudencial los motivos por los que la perspectiva de género no influye en la liquidación de la sociedad conyugal o de gananciales en el proceso de divorcio por separación de hecho, posibilitando que desde el punto de vista económico se eliminen las diferencias que existen entre los cónyuges. De manera que, este estudio pueda servir de fundamento para futuras investigaciones sobre la misma problemática.

Justificación practica

El sustento práctico del trabajo radica, en destacar los motivos por los cuales la perspectiva de género no influye en la liquidación de la sociedad conyugal o de gananciales en los procesos de divorcio por separación de hecho, al momento equilibrar las diferencias económicas que existen entre los cónyuges.

Justificación metodológica

El sustento metodológico de este trabajo, consistió en que, a partir de la aplicación del método científico de investigación, se formularon propuestas que permitan superar la falta de influencia de la perspectiva de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de Divorcio por separación de hecho.

1.3.2. Importancia

La importancia, de la presente investigación, radica en poner de relieve las consecuencias negativas que conlleva, para el cónyuge más frágil, que usualmente es la mujer; el hecho de que la perspectiva de género no influya en la liquidación de la sociedad de gananciales, de manera que, se constituya en el punto de partida para un futuro debate orientado a modificar esta realidad.

1.4. Limitaciones del estudio

La limitación inicial que se presentó, en el desarrollo de este estudio fue la de la inexistencia de estadísticas respecto a la influencia de la perspectiva o enfoque de género en la liquidación de la sociedad de gananciales, sin embargo, la misma fue superada al analizar el contenido de las sentencias consideradas en este estudio.

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación temporal y espacial

Este trabajo se efectuó, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, cuya liquidación de la sociedad de gananciales se produjo por los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en el año 2019.

1.5.2. Delimitación social

La investigación comprenderá a Jueces, especialistas y abogados que operan ante los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En este trabajo se ha abordado la problemática que implica la falta de aplicación de la perspectiva o enfoque de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. Al indagar, por investigaciones en las que se hubiera examinado esta misma dificultad no se obtuvo ningún resultado, por ende, se procede a referenciar antecedentes de las variables del estudio así:

Antecedentes perspectiva de género

A nivel Internacional

La investigación titulada “La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género” en la que la investigadora concluyo: que el establecimiento y expansión de la perspectiva de género en el Derecho internacional de Derechos Humanos, en el Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional, por medio de elaboración normativa y jurisprudencial, ha dado origen a un procedimiento trasformador con relación a la comprensión de la posición de las mujeres, sus derechos, las dificultades e inconvenientes que debe afrontar para su verdadero beneficio y ejercicio. No obstante, simultáneamente, señala el itinerario que han de proseguir la Sociedad Internacional y los Estados para la formulación y adopción de normas y estrategias orientadas a procurar su vigencia, evolución y fomento de los derechos de las féminas y a modificar los esquemas y situaciones sociales y legales que definen la desigualdad y la discriminación contra ellas. (Rodríguez Siu, 2015).

El artículo llamado: “Perspectivas de género en derecho” en el que la autora llegó a la conclusión conforme a la cual: todas las perspectivas de género emplean igual procedimiento para examinar las consecuencias del derecho desde el enfoque del género. Coinciden en reprochar el propósito del derecho de ser objetivo y neutral. Buscan, de esta forma, la finalidad de instituir un derecho efectivamente igualitario. Y, en determinadas circunstancias, están

conformes respecto a las consecuencias de discriminación y de igualdad de determinadas normas legales, instituciones o nociones jurídicas. Emmenegger (2000).

La investigación signada como: “Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género un marco jurídico para la acción judicial” en el que se expone como conclusión, que para el Juez (za) resulta trascendente ser formado desde una perspectiva de género, sensibilizarse respecto a la discriminación y violencia que padecen las féminas, precisar la trascendencia que tiene los procesos al incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de la ley. La tarea de administrar justicia supone desplegar con una orientación multidisciplinaria y para lograrlo, es imperioso tener elementos que favorezcan el entendimiento de la problemática examinada y el trabajo de interpretación que debe emerger. Se debe, considerar respecto al papel activo que les atañe a los operadores (as) de justicia, coadyuvar con la eliminación de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres y por último, instituir conciencia respecto de la imprescindible aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de la Republica de Colombia, 2011).

A Nivel Nacional

La investigación intitulada: “Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto – año 2017”, en la que luego del análisis correspondiente el autor dedujo que: no se utiliza la perspectiva de género en los asuntos que se archivan en las Fiscalías Provinciales Penales de Tarapoto el año 2017. Se verifica una situación de violencia contra las féminas en nuestro país, las estadísticas que da a conocer el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico, El INEI, el MIMP, lo confirman; por ende, los delitos que castigan la violencia contra las féminas en el país y el mundo, son restringidos, dado que no formulaban ni examinaban la cuestión de la violencia de género y la responsabilidad mancomunada de la comunidad, con el objeto de edificar una comunidad centrada en el enfoque masculino y machista a la de la consagración de tipos penales de género concretos, tales como: violencia contra la mujer y

feminicidio; estimulados por el movimiento feminista y la suscripción de instrumentos internacionales, particularmente de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (ONU, 1994) o Convención de Belem do Para, que establece el deber para nuestro país a penalizar la violencia contra la mujer (Santos, 2019).

Antecedentes Liquidación sociedad conyugal

A nivel internacional

El ensayo signado como: Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una especial referencia al pacto de sustitución de régimen, en que el autor luego de analizar el problema propuesto dentro del ámbito de la legislación y la jurisprudencia chilena, entre sus conclusiones considero que existen buenos fundamentos para cuestionar la condición de universalidad jurídica de la comunidad, que se produce una vez disuelta la sociedad conyugal, hay temas que necesitan un debate profundo, en la cuestión planteada por la jurisprudencia, referida a circunscribir el efecto retroactivo de la adjudicación del artículo mil trescientos cuarenta y cuatro. Por último, el pacto de sustitución de régimen es el que ha sustentado la opinión jurisprudencial mayoritaria, al punto que se ha usado como instrumento para desentenderse de las obligaciones adquiridas antes de su celebración. (Aedo, 2011).

El ensayo titulado: Incidencia de la separación de hecho sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en el que las investigadoras al examinar la legislación de la República de Argentina, arribaron a la conclusión conforme la cual: conforme a lo normado por los artículos 204, 205, 214 inciso 2º y 215 del Código Civil, ninguno de los cónyuges toma parte de los gananciales obtenidos por el otro luego de acaecida la separación. Por causas legales y axiológico, se puede deducir que al disolverse la sociedad conyugal por divorcio o separación personal sin asignación de responsabilidad (causal objetiva) los bienes obtenidos con posterioridad a la separación de hecho no se deben incluir en la liquidación de la sociedad conyugal. (Cafiero, & Urbancic, 2005:88).

Nivel nacional

Se realizó una búsqueda detallada en los repositorios de las universidades, si como en las otras fuentes de información, tratando de localizar estudios que se puedan referir como antecedentes de este estudio sin que se hayan obtenido resultados positivos pues, la liquidación de la sociedad conyugal ha sido ampliamente estudiada en nuestro país, pero en el ámbito de pregrado motivo por el cual metodológicamente no constituyen antecedentes de trabajos de posgrado, tal como ocurre en este asunto.

2.2. Marco Legal

- Constitución Política del Perú (SPIJ, 2014).
- Código Civil. Libro III del Derecho de Familia (SPIJ, 2020).
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).
- Jurisprudencia de la Corte Suprema (Jurisprudencia Nacional Sistematizada, 2016).
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Portal de transparencia, 2020).

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Perspectiva de género

Pese a que la noción de género, se constituye en la columna vertebral de la teoría feminista gana excepcional importancia en las ciencias sociales y en la medicina por su capacidad de justificación y examen de la realidad, motivo por el cual va penetrando progresivamente en todos los ámbitos del conocimiento.

A partir de lo indicado Tubert (2003), se colige que la noción de género se forjó en los 70's con dos propósitos: i) destacar el desequilibrio entre mujeres y hombres; y, ii) destacar como estas desigualdades se edifican social y culturalmente. La inserción del vocablo género en la investigación como un vocablo alternativo y distinto al de sexo tuvo como finalidad contrarrestar el determinismo biológico existente en la investigación y en ciencia muy difundido acentuando la magnitud social de las diferenciaciones y brecha entre los sexos. A partir de entonces, es una noción que se encuentra en constante evolución,

evaluación y ajuste a los momentos actuales y coyunturas presentes en la comunidad, aun cuando predominando su finalidad esencial de determinar y desvincular colocar en conexión, lo que es culturalmente edificado de o con lo que es innato.

El vocablo género puede ser comprendido en dos posturas diferentes, aunque vinculadas entre sí: i) como mecanismo de relaciones sociales, esta categoría indica Ortiz (2006), hace referencia a la configuración de dinámicas de conexión e interconexión entre hembras y hombres, específicamente alude al esquema de vínculos sociales, emblemáticos y psicológicas en las que se ubica de modo diverso a las mujeres (y todo lo juzgado como femenino) con relación a los hombres (y lo juzgado masculino); y , ii) como esfera analítica que posibilita comprender, investigar y analizar las discrepancias y la falta de equidad entre varones y hembras en el interior de sus entornos socioeconómico, cultural e histórico concretos. Como instrumento de evaluación, posibilita visibilizar las nociones diversas que varones y féminas poseen de ellos mismos y de sus labores.

2.3.1.1. Sexo y Género

Los vocablos sexo y género, siempre han experimentado un análisis y reestructuración permanente, conforme la época, la zona y la perspectiva conceptual, lo cual acarrea que existan un sin número de conceptualizaciones. Como pone en evidencia Krieger (2003) sexo y género fusionan una polémica arcaica respecto de la brecha entre naturaleza y cultura, aun cuando, el contexto explicativo empieza a destruir esta dualidad indagando en la estructura compleja estructura social que sustenta (...)” (Citado por García, Jiménez & Martínez, 2013:27).

Respecto a la noción de sexo, conforme se extrae de lo manifestado por Krieger (2001) es una noción sustentada en los componentes biológicos que hacen posible la reproducción sexual. La esfera sexual comprende: a la mujer, al hombre, el intersexual, o sea el individuo que viene al mundo con rasgos sexuales femeninos y masculinos a la vez- y transexual, individuo que recurre a cirugías para cambiar su sexo. Generalmente, el vocablo sexo acostumbra emplearse para referirse a deferencias biológicas, corporales y fisiológicas entre

mujeres y hombres. No obstante, actualmente la deliberación ha girado en torno a la consideración de que la noción de sexo es una elaboración social. (Citado por García, Jiménez & Martínez, 2013:27).

En cuanto se refiriere al concepto de género, se debe tener presente que este, gravita alrededor de la idea de que lo masculino y femenino, como aclara Krieger (2001) entre “lo transexual” y “lo intersexual”, no corresponde a situaciones innatas sino a creaciones culturales. ¿Qué implica esta apreciación? Que cuando se alude a género, se hace referencia a un esquema de vínculos sociales que instituye y asignan reglas y hábitos sociales para los hombres y las mujeres, y a un régimen de vínculos emblemáticos que suministran conceptos y nociones. Debido a ello, la asignación de sexo e identidad particular, en la sociedad son múltiples, de la misma manera que, los vínculos de género se modifican entre las múltiples comunidades y aun dentro al interior de una de ellas, de conformidad con las tendencias sociales existentes y que se encuentran sustentadas en ideas de poder, autoridad y reputación, verbi gratia: nivel social, raza o nacionalidad (Citado por García, Jiménez & Martínez, 2013:27).

Lo anterior, implica, considerar el sexo, constituye como uno de los pilares esenciales en los que estructuran la convivencia social, dado que desencadena una fragmentación de los ambientes y labores sociales, creando o destruyendo oportunidades.

A continuación, se presenta un cuadro, en el que se sintetizan las particularidades que se presenta en el concepto de género.

Figura No. 1 particularidades del concepto de género

Relacional	No se refiere a mujeres o a hombres aisladamente, sino a las relaciones que se construyen socialmente entre unas y otros.
Asimétrico / jerárquico	Las diferencias que establece entre mujeres y hombres, lejos de ser neutras, tienden a atribuir mayor importancia y valor a las características y actividades asociadas con lo masculino y a producir relaciones desiguales de poder.
Cambiante	Los roles y las relaciones se modifican a lo largo del tiempo y espacio, siendo susceptibles a cambios por intervenciones.
Contextual	Existen variaciones en las relaciones de género de acuerdo a etnia, clase, cultura, etc.
Institucionalmente estructurado	Se refiere no sólo a las relaciones entre mujeres y hombres a nivel personal y privado, sino a un sistema social que se apoya en valores institucionales, legislación, religión, etc.

Fuente: García, Jiménez, L. & Martínez, E. (2013)

No resulta apropiado, hacer referencia a dos géneros: masculino y femenino vinculados al sexo biológico, por ello conduce a concebir la existencia de hombre y mujeres independientemente, así mismo, porque se desconocen las relaciones homosexuales. Por ello, en seguida se comparte un cuadro en el que se precisan los usos no apropiados que se le da al término género.

Figura No. 2 mal empleo del concepto de género

- Sustituir sexo por género
- Sustituir mujeres por género
- Sustituir feminismo por género
- Sustituir jerarquía (o desigualdad) por complementariedad
- Hablar de dos géneros (masculino y femenino)

Fuente: García, Jiménez, L. & Martínez, E. (2013)

2.3.1.2. Aproximación a la perspectiva de género

Como menciona Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1997) el término género alude a las diferencias formuladas entre mujeres y hombres por la sociedad, al igual que las ideas estructuradas en los entornos social y cultural respecto a esas divergencias. Es una construcción social usualmente comparada con la palabra sexo, el cual hace referencia a las diferencias físicas existentes entre mujeres y hombres.

Es decir, el género corresponde al grupo de elementos establecidos por la sociedad y la cultura de lo masculino y lo femenino. Son las conductas, valores, posturas, comportamientos y emociones considerados por sociedad como característicos del hombre y de las mujeres.

Pese a todo, en ninguna situación se debe asemejar, como ocurre habitualmente, el vocablo y la noción de género con mujer tal como advierten García & Torres (2004). En verdad, el vocablo género apareció en el movimiento feminista de los 70's del siglo XIX, con el propósito de justificar las diferencias existentes entre hombres y mujeres a este impulso que se debe su existencia y evolución, no obstante, teóricamente el concepto de género y sexo no son sinónimos.

Del mismo modo, no resulta viable asociar género con sexo, dado que el primero es un concepto ilustrativo más amplio, en tanto que el segundo se restringe a las divergencias que se presentan entre hombres y mujeres desde la perspectiva biológica. Adicionalmente, género es diferente a mujer al incluir el papel que se atribuye al sexo masculino por la circunstancia de venir al mundo como hombre. Este aspecto, es clarificado por Guzmán & Campillo (2001) al señalar que, la palabra género expone el vínculo que existe entre hombres y mujeres por tanto no puede ser considerado como sinónimo de mujer, conforme al cuadro que sigue:

Figura No. 3 Diferencias entre sexo y género

SEXO	GENERO
<i>De origen genético</i>	Es una creación social que se aprende
<i>No es susceptible de modificarse</i>	Se puede modificar
<i>Verbi gratia: únicamente las mujeres pueden alumbrar y amamantar.</i>	Tanto, mujeres pueden encargarse de niños y de su alimentación.

Fuente Guzmán & Campillo (2001)

Tradicionalmente, explica Torres (2004), las mujeres han sido excluidas por su naturaleza biológica. Se les ha tratado de manera inequitativa y excluyente de conformidad con grupo de reglas de comportamiento, estereotipos, valores, de nociones diversas y desfavorables asignadas por la comunidad a la mujer. Estos modelos sociales y culturales se pueden reformar, la exclusión de la mujer no es innata, puede transformarse. (Citado por Guzmán & Campillo, 2001:75-76).

En consecuencia, la noción de género proporciona una novedosa manera de comprender a las personas, sobre la base de que es la sociedad, la que se ocupa de atribuir a los individuos rasgos constantes y el rol a cumplir dentro de ella atendiendo a su sexo; y, por consiguiente, de haber ubicado al sexo femenino en una situación de inferioridad histórica con relación al masculino. Justamente porque ser una creación social, fabricada y discrecional, debido a lo cual puede transformarse, esencialmente cuando la atribución menoscaba, excluya e inclusive subyugue a uno de los sexos con relación al otro, como viene sucediendo con las mujeres.

En virtud de la noción de género, se ha edificado una doctrina, que tiene como uno de sus instrumentos esenciales, la llamada perspectiva de género, la que fundamenta de modo ascendente la mayor parte de las ciencias e instituciones modernas. En este contexto, precisan Guzmán & Campillo (2001) la perspectiva de género puede ser conceptualizada, como el punto de vista o contenido

conceptual que se le proporcionamos al género para examinar la realidad y sucesos diferentes, ponderar la política, la legislación y el ejercicio de los derechos, elaborar estrategias y cuantificar estrategias, entre otros.

Se trata, de un enfoque teórico-metodológico, que se hace realidad, conforme indican García & Torres (2004), en una manera de comprender o examinar la realidad y de incidir u operar sobre ella. De ello podemos deducir que es un instrumento útil para sustentar las desigualdades existentes.

Las características de la perspectiva de género son:

- Es inclusiva, pues añade al examen otras situaciones que hacen más soportable o profundizan la discriminación de género, tales como: la raza, la edad, el estatus social, etc.
- Posibilita contemplar y entender cómo se lleva a cabo la discriminación, dado que se ocupa de todas las cuestiones que se relacionan con el estatus social y económico de las mujeres y los hombres, con la finalidad de apoyar idénticas oportunidades para el ingreso igualitario a recursos, asistencia y derechos.
- Pone en tela de juicio el androcentrismo y el sexismo que influyen en todas las organizaciones y actividades sociales, a la par que sugiere acciones estratégicas para combatirlos seriamente y eliminarlos.
- Posibilita visibilizar las vivencias, perspectivas, requerimientos y posibilidades de las mujeres, de manera que se puedan incrementar notablemente las políticas, planes y proyectos oficiales, al igual que las actuaciones orientadas a alcanzar sociedades igualitarias, ecuanímes y democráticas.
- Proporciona instrumentos conceptuales, metodológicos y técnicas, necesarias para establecer, llevar a cabo y estimar estrategias que conduzcan a empoderar a las mujeres. (Guzmán & Campillo, 2001).

En suma, el género no es una cuestión autónoma, es una perspectiva que viene a nutrir el diagnóstico de un fenómeno, considera las diferencias entre los hombres y las mujeres abre sendas para superar la situación existente. En cuanto, a la equidad de género es profundamente democratizante, edifica poder social para el progreso y por ende, es intrínseco a cualquier objetivo humano supremo, como combatir la pobreza o cualquier otra necesidad social, como afirman Méndez & Pacheco (1999) quienes, también destacan que esta perspectiva posibilita la comprensión la particularidad de los derechos en el contexto de su universalidad propia de ellos, fomenta la igualdad a partir de la consideración de las diferencias; y posibilita la circunstancia de que la mujer es sujeta de derecho en la esfera particular.

De lo expuesto, podemos advertir que la perspectiva de género visibiliza desigualdades y permite su corrección, en distintos ámbitos de la vida, lo que conlleva a la afirmación de los derechos fundamentales, generalmente aplicado a los grupos vulnerables.

2.3.1.3. Juzgar con perspectiva de género

Como nos ilustra Poyatos (2019), impartir justicia con observancia a la perspectiva de género, no constituye una novedad. Este vocablo, se introdujo primigeniamente en el discurso proferido por la ONU en mil novecientos setenta y cinco, respecto a las estrategias de asistencia al progreso de las mujeres, al poner en tela de juicio la manera como algunas estrategias presumiblemente neutrales, podrían acarrear el fortalecimiento de las diferencias de género. Este es el motivo por el cual, en las cuatro conferencias que esta organización internacional realizó respecto a las mujeres entre mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos noventa y cinco, en México, Copenhagen, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres, el aporte al fomento y la paz de los Estados, constituyó la cuestión esencial. Como consecuencia, la noción de perspectiva de género se afirmó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), instrumento en el que originalmente se trata la noción de género, así como la violencia contra la mujer desde la perspectiva de vulneración de los derechos humanos.

En este ámbito, se incorpora la noción de perspectiva de género, como instrumento inclusivo de los intereses de las féminas en la concepción de

desarrollo, así como para luchar contra las estrategias o políticas consideradas neutrales, a través de las cuales se robustecieron las diferencias existentes, erigiéndose en la perspectiva medular para alcanzar la igualdad de hecho.

La IV Conferencia Internacional sobre la Mujer (ONU, 1995) también conocida como Conferencia de Beijing, se constituyó en el punto de encuentro para el programa mundial de igualdad de género, la Declaración efectuada en ella, así como la Plataforma de acción, adoptadas por unanimidad por ciento ochenta y nueve Estados, se instituye en una agenda en pro del empoderamiento femenino. Tal como refiere (Carmona, 2015) en su formulación se tomó en consideración el informe determinante de política mundial respecto a la igualdad de género, con finalidades estratégicas y disposiciones para el desarrollo de las féminas, para la consecución de la igualdad real y material en doce ámbitos decisivos. La plataforma de Beijing aludió, a la noción de perspectiva de género como “la necesidad de tener en cuenta el impacto de género antes de que las decisiones sean adoptadas” (28). La finalidad, fue la de adoptar un instrumento para incorporar los intereses de las mujeres en el concepto de desarrollo e impedir la persistencia de los vínculos de poder y dependencia imperantes entre hombres y mujeres.

De ahí que, como señala Poyatos (2019) esta novedosa noción de igualdad transversal, germinó para apresurar la ruta igualitaria entre sexos, luego de evidenciada la infructuosidad de los instrumentos legislativos convencionales, petrificadas en una noción de igualdad formal o ficticia, sin concordancia real o verdadera.

No obstante, esta igualdad que promueve la perspectiva de género, no implica igualar las mujeres a los hombres, sino sencillamente conceder la misma atención en la apreciación de sus diferencias. En este sentido, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW- se colige que la discriminación contra la mujer consiste en:

Cualquier diferenciación, eliminación o limitación sustentada en el sexo, que tenga por finalidad o resultado perjudicar o invalidar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos por la mujer; con independencia de su estatus civil, con fundamento en la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (ONU, 1979, art. 1)

La noción cosmopolita de discriminación de género como precisa Bodelón, (2014) no requiere que ejerza sobre una mujer o un hombre, dado que las mujeres no son “hombres imperfectos”. Por ende, se debe arrancar de una noción actual de discriminación contra las féminas, entendida como todo trato que genere desigualdad. En consecuencia, la igualdad no es una verificación aritmética y homogénea de derechos entre sexos, igualdad formal.

Se debe actuar, como sostiene la Corte Constitucional de Colombia, con un enfoque material, instaurando tratos iguales en situaciones iguales y viceversa, tratos diferenciados en circunstancias diversas e inclusive disposiciones diferentes en favor de agrupaciones, que desde un enfoque aparentan ser iguales, desde otro necesitan mejor atención por el Estado. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-862/08).

Las discriminaciones que se presentan en las democracias del siglo actual, han cambiado y se han adecuando a los tiempos de “igualdad jurídica”, como explica Poyatos (2019) actuando de manera discreta y clandestina, a través de tipologías poco claras sustentadas sobre estereotipos y roles de género.

Los estereotipos, refiere Poyatos (2019) por su parte son componentes de conocimiento ilógicos, que se perciben como verdades indiscutibles. Corresponden a una representación o argumento que establece como debe ser la persona en vez de aceptar la habilidad de los individuos para edificar y tomar determinaciones respecto a su específico proyecto de vida. Se divulgan a través de la formación y enseñanza social, sin embargo, luego de que influyen en nuestra opinión, ya no somos conscientes de ellos, se interiorizan en nosotros, de manera que ya no distinguimos nuestra propia opinión.

La vida social, exponen Tajfel y Forgas (2000) favorece la categorización, es decir, el procedimiento de organizar el contexto por medio de categorías, reuniendo individuos, cosas o sucesos análogos o parecidos entre sí de forma que resulten importantes para las actuaciones, propósitos y planteamientos de

un individuo. La principal labor de la categorización radica en la organización del contexto para facilitar el comportamiento. (Citado por Poyatos, 2019).

En este contexto, las ideas estereotipadas subordinan el proceder y la conducta, de forma tal que los comportamientos que no se adecuan a ellos, se tienen como inusuales, lo cual contribuye al robusteciendo las ideas imperantes. La autonomía de las mujeres queda subordinada necesariamente a la exclusión de los estereotipos de género, porque justifican los papales indignos y características bajas atribuidas a las mujeres debido a su propia naturaleza y coadyuvan a conservar las convicciones generalizadas que legitiman la sumisión social de la mujer.

En estas circunstancias, resulta normal, como se colige de lo plateado por Poyatos (2019), comprobar que la discriminación se justifica bajo el rotulo de "justicia" por medio de las actuaciones y providencias judiciales como, tal como ocurrió en la "sentencia de la minifalda" emitida por la sala penal del Tribunal Supremo Español (23-05-1190), a través de la cual se confirmó la sentencia emitida por la Audiencia de Lérida (1989), en la que se sostuvo que una trabajadora de diecisiete años de edad "pudo provocar, si acaso inocentemente, al empresario por su vestimenta".

Una situación similar, referida por Cook y Cusak (2009); fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de Norte América en mil novecientos ochenta y dos, caso Ann Hopkins vs Price Waterhouse, al decidir el evento en que a una mujer se le negó un ascenso en su trabajo por falta feminidad pues, no se maquillaba, no estilizaba su cabello y no usaba joyas. La Corte con un argumento talmente valido, considero que en este evento se transgredió la Ley por estereotipación (discriminación de género). (Citados por Poyatos, 2019:6).

De conformidad con lo planteado, desde el contexto del magistrado, juzgar con perspectiva de género, conforme al análisis de lo planteado por Poyatos, (2019), implica emplear una técnica de examen del asunto en litigio, que debe emplearse en las situaciones vinculadas relaciones de poder desiguales o estándares estereotipados de género y requiere una integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género.

2.3.1.4. Perspectiva de género en Perú

Como la mayoría de los Estados, nuestro país ha asumido compromisos internacionales para lograr la igualdad de género. Estos compromisos, los asumir el Perú, al ratificar las convenciones o tratados de derechos humanos, hecho a partir del cual conforme precisa al Comisión Andina de Juristas, adquiere el deber de observar y asegurar, en el ámbito nacional los convenios alcanzados.

- En este contexto el deber de respetar, implica la renuncia del Estado de interferir o interrumpir el goce de los derechos. Comporta la presencia de restricciones al poder gubernamental, la cual está representada en los Derechos Humanos, el Estado no puede vulnerar directa o indirectamente estas cualidades intrínsecas al ser humano. Esta observancia, conlleva, además su protección, pues conmina al Estado a prohibir que terceros a impedir o dificultar el ejercicio de los derechos.
- El deber de garantizar supone favorecer el acceso al ejercicio de los derechos, adoptar las disposiciones que se requieran y establecer condiciones que posibiliten que todos los individuos puedan disfrutar plena y efectivamente de sus derechos. Para el Comité de Derechos Humanos de la ONU, este deber también abarcar el prevenir, indagar, sancionar e indemnizar los perjuicios ocasionados a los individuos. (Comisión Andina de Juristas, 2000).

En este contexto el Perú, ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (ONU, 1979), también identificada como CEDAW, por sus siglas en inglés: Convention for the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. La cual obliga al Estado a fomentar la igualdad en favor de las mujeres e imponer disposiciones provisionales que les concedan prerrogativas a las mujeres, con la finalidad de reducir las desigualdades originadas en la discriminación de género.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), identificada como la Convención de Belem do Pará, por la ciudad en la que se desarrolló, instrumento que resulta trascendental al erigirse como una fuente de deberes para el Estado, al aceptar expresamente que la violencia contra las mujeres constituye una vulneración de sus derechos humanos.
- La Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo (ONU, 1994) identificada como la Conferencia del Cairo, por haberse realizado en esta ciudad. Este instrumento ofrece a las mujeres mecanismos para optimizar su condición y les provee más opciones a través del incremento del acceso a la salud y educación.
- La Plataforma de Acción en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, 1995). La cual restableció la responsabilidad de la sociedad internacional con la finalidad de conseguir la igualdad entre los géneros, estableciendo 12 áreas especialmente problemáticas, formulando respecto a ellas finalidades estratégicas y disposiciones que deben implementar los Estados.
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ONU, 2001), este instrumento admite como delitos de lesa humanidad el meretricio forzado, el abuso sexual, esterilización forzada, y el tráfico de personas, en tanto se cometan de forma generalizada hacia la población civil.

Dado que, como se enuncio en precedencia, luego de que los Estados suscriben y ratifican los tratados y/o convenciones sobre Derechos Humanos, tal como explican García & Torres (2004), adquieren el deber legal de garantizar que sus normas, políticas y prácticas internas estén en consonancia con estos Derechos, al Estado le está prohibido no trasgredir los estos Derechos, así como garantizar su observancia, salvaguarda, disfrute y ejercicio.

En aplicación de este postulado, el Estado peruano en acatamiento de los tratados se han incorporado en el sistema interno de la siguiente forma:

- La Constitución Política del Perú (1993), en el artículo segundo, numeral dos; se garantiza como uno de los derechos fundamentales de las personas: “La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Constitución Política del Perú, art. 2.2.).
- La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la cual fija el entorno normativo, institucional y de políticas públicas a nivel nacional, regional y local, para asegurar a las mujeres y hombres el goce de los derechos a: la dignidad, igualdad, libre desarrollo, bienestar y autonomía prohibiendo la discriminación en todas las áreas de su existencia pública y personal, orientándose a la absoluta igualdad (Ley 28983, art. 1).
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esta norma regula los principios de inclusión y equidad (Ley 29158, art. III).
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, art. 2.a).
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867, art.6).
- Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972, art. VI).
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley 30364).
- Ley que incorpora el artículo 108 A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46 B y 46 C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio. (Ley 30068).

2.3.2. Liquidación de la Sociedad de gananciales

Con el matrimonio los cónyuges instituyen una familia, la cual requiere para atender su finalidad y necesidades, recursos económicos, es decir, de un patrimonio, cuya conformación, fuentes, conformación y coexistencia de los bienes, no solo entre los cónyuges sino con terceros, etc. como precisa Valverde (1926) son los aspectos que originan las diferentes formas de organizar los bienes de la sociedad conyugal, la cual constituye el régimen matrimonial de bienes.

En consecuencia, el régimen patrimonial del matrimonio o matrimonial conforme explica López (1984) corresponde a los preceptos legales que reglamentan los vínculos patrimoniales que nacen del matrimonio, bien de las relaciones internas entre los cónyuges, o de estos, con terceros.

Como se infiere de lo manifestado por Jarra & Gallegos (2015) el artículo doscientos noventa y cinco, primer párrafo del Código Civil, faculta a los contrayentes o futuros esposos, para que elijan libremente que su patrimonio matrimonial se regule por las normas del: i) régimen de sociedad de gananciales; o, ii) de separación de patrimonios el cual tendrá vigencia a partir de la celebración de las nupcias, debiendo establecerse por escritura pública, pues de lo contrario el acto es nulo, además debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales. De no verificarse, la existencia de escritura pública que establezca la separación de patrimonio de los cónyuges, se presume que han elegido el régimen de sociedad de gananciales (Código Civil, art. 295).

El Estatuto Civil prevé que el régimen adoptado por los esposos puede ser sustituido en dos circunstancias: i) en el curso del matrimonio por acuerdo de los esposos, acuerdo que debe inscribirse en el registro personal, momento a partir del cual inicia la vigencia del nuevo régimen adoptado (C.C., art. 296); y, ii) por orden judicial, previa demanda de cualquiera de los esposos, para que se reemplace el régimen vigente por el de la separación, conforme al artículo trescientos veintinueve del Estatuto Civil, (C.C., art. 297).

Teniendo en cuenta que, el objeto de esta investigación lo constituye la liquidación de la sociedad de gananciales, a continuación, se analizarán sus aspectos esenciales.

2.3.2.1. Noción

Respecto a la sociedad de gananciales (en adelante SG), se han formulado innumerables conceptualizaciones, sin embargo, he analizado las que a mi juicio contiene los elementos necesarios para elaborar una noción propia sin que se necesariio un extenso examen doctrinario.

Dentro de este contexto, Jiménez (2010) considera que la SG, corresponde a un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común (de la pareja) gestionado por los cónyuges, en el que los acervos del grupo familiar están constituidos bajo el régimen de la comunidad.

Por otra parte, interpretando a Tedeschi (1954) se deduce que, la comunidad de bienes o SG, entre los esposos se presenta en el evento en que sus bienes, los que le pertenecen al momento de la celebración de las nupcias, o adquiridos por ellos en su vigencia; se convierten en comunes, en lo que respecta a: su goce o propiedad situación ultima, en la cual se hacen divisibles o adjudicables en el porcentaje establecido por la ley a la disolución de la comunidad.

Desde un enfoque más amplio, López (1984) explica, que el régimen de la comunidad o SG tiene como particularidad la presencia de una masa común de bienes que constituye una unidad conformada por los bienes de los cónyuges (...) independientemente de la presencia de bienes propios del esposo o esposa. (...) la comunidad que se conforma puede ser de dos tipos:

- Universal; en ella se trasforman en comunes todos los bienes presentes y que puedan obtener en el futuro los cónyuges, para repartirse entre ellos, o de sus sucesores, en el momento de disolverse el vínculo matrimonial, sin tener en cuenta la procedencia del bien;
- Relativa; en esta clase de comunidad se separan los bienes, muebles o inmuebles; aportados a la SG por cada esposo, por lo cual, cada quien continua siendo propietario de ellos, no obstante ostentan la categoría de bienes comunes lo que se obtengan durante la vigencia de la SG. (López, 1984:228).

Tal como se evidencia, en la SG se forma una comunidad de bienes y no una copropiedad, en este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, reitero la posición de esta alta corporación en el sentido de que: la SG está conformada por bienes sociales y propios y conforma un tipo de comunidad de bienes y no una copropiedad, por consiguiente la SG conforma un patrimonio autónomo que no se encuentra dividido en alícuotas, y que es diferente al patrimonio de cada esposo que la conforma (Casación 3408-2013 Lima, fd. 3).

Atendiendo a lo expuesto, se puede considerar a la SG como la comunidad de bienes que se conforma, por los bienes de propiedad de cada uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, así como los adquiridos durante su vigencia, de los frutos que los bienes de cada cónyuge producen, los cuales conforman un patrimonio autónomo, el cual se divide y adjudica en el porcentaje establecido por la ley a su disolución.

2.3.2.2. Configuración

La SG puede estar configurada o conformada por: a) los bienes propios de cada esposo, y, b) bienes de la SG. (C.C., art. 301).

a) Bienes propios de cada esposo

Conforme a lo manifestado por Valencia (1970) se denominan *bienes propios exclusivos* aquellos de que son propietarios los esposos y que no ostentan el carácter de gananciales, y bienes *sociales o gananciales* de los esposos, los cuales conforman el haber de conyugal y que conforman de la masa común que se reparte en el momento en que la sociedad se disuelva. A reglón seguido el ilustre Jurista, procede a relacionar los bienes que no ostentan el carácter de gananciales y, por ende, que se tienen como personales y exclusivos de los esposos: a. los bienes de propiedad de los esposos al celebrar las nupcias; b. los que se obtengan en el transcurso de la vigencia de la sociedad a título gratuito, c. los obtenidos en este mismo lapso a título oneroso, aunque subrogando bienes propios, y, d. los obtenidos con posterioridad a la disolución de la sociedad (Valencia, 1970:194-195).

En sentido similar, explicando a Aguilar (2006), se evidencia que, la denominación de bien propio obedece a que son de propiedad privativa de un individuo, de manera que, en la SG, son aquellos de que pertenecen de manera privativa a cada uno de los esposos. Por ende, se encuentra adecuadamente determinada la titularidad del bien, por consiguiente, la potestad de dominio se realiza sin mayores dificultades y sin la injerencia de extraños. No obstante, su coexistencia con los signados legalmente como bienes sociales, dado que hacen parte del régimen familiar, estos bienes, experimentan una forma de limitación respecto de sus frutos, utilidades, los productos que provengan de él, dado que estos no le pertenecen privativamente a su propietario, sino que viene a integrar el denominado patrimonio social, del cual toma parte el otro esposo.

En nuestro país, conforme a la relación contenida en el artículo 302 del C.C. ostentan la categoría de bienes propios de cada esposo.

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de SG. (C.C., art. 302.1)

Engloba, todos los bienes de los que cada uno de los esposos era propietario al instituirse el régimen matrimonial, comprende como advierte Aguilar (2006), los bienes: muebles o inmuebles, créditos, rentas, tangibles o intangibles, sin consideración a su procedencia o título de adquisición (322) esta es la razón por la cual, este tipo de bienes se restituyen a su propietario al fenecer la SG. En esta misma línea, de acuerdo a lo manifestado por Bossert & Zannoni (1999) estos bienes corresponden, no solo los que aporta cada uno de los esposos al matrimonio o que obtiene por donación, herencia o legado.

2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella

(C.C., art. 302.2) la norma alude, indica Peralta (2008), a los derechos que los esposos aportan al matrimonio, aunque se hacen efectivos con posterioridad a las nupcias en el curso de la vigencia de la SG. En opinión del Doctrinante, examinando detenidamente estos bienes se pueden comprender dentro de los que adquieren en consideración al próximo matrimonio.

Análogamente Aguilar (2006) expone que, en este evento, son bienes respecto de los cuales uno de los esposos poseía un derecho precedente al matrimonio, de manera que el aporte al SG, se realiza por vía de derechos que efectivizan en un momento ulterior, es decir, durante la vigencia de la SG.

3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

(C.C., Art. 302.3). Debe advertirse en este caso, señala Aguilar (2006), se refiere a donaciones, frente a las cuales el esposo beneficiario no está obligado a realizar ningún tipo de resarcimiento en favor de ninguna persona y en ningún caso merma el capital de la SG para adquirir el bien, de manera que, no existe controversia respecto a tener este bien como propio. Resulta importante tener presente que, no se puede renunciar a este tipo de bienes por parte del esposo beneficiado. sin el consentimiento del otro.

4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad (C.C., Art. 302.4).

A partir de lo aseverado por García (2002), el resarcimiento recibido por uno de los esposos por siniestros que le ocurran o producto de póliza de seguro de vida, que abarque la discapacidad absoluta o temporal del esposo beneficiado, no debe ser incorporado al patrimonio social. Sin embargo, para el investigador, si el pago de la prima del seguro se hace con patrimonio de la sociedad de forma que lo perjudica, debe ser pagado a la sociedad en el instante en que se recibe la indemnización.

La fundamentación de la calidad que se otorga a este bien para Cornejo Chávez, radica en que el desempeño de los esposos no forma parte de la sociedad, sino a él, por el contrario, lo que hace parte de ella son los frutos que este produce. De esta forma, lo que ostenta la calidad de bien social, son las rentas producidas por el monto de dinero recibido y no ella misma, pues esta es un bien propio. (Citado por Aguilar, 2006:323).

5. Los derechos de autor e inventor (C.C., Art. 302.5). En este apartado se puede evidenciar que la norma diferencia ente los derechos de autor

e inventor y los ingresos que ellos puedan generar como expone Aguilar (2006). Estos bienes ostentan la calidad de propios dado su carácter completamente personal, en la medida que la elaboración de un trabajo científico, literario; de invento tecnológico corresponde a autor o inventor, en consecuencia, no corresponde tratarlo como si hubiera sido producido por la SG. No obstante, no ocurre lo mismo con los ingresos o beneficios que ellos produzcan, pues en este caso, dado que ellos si entrar a formar parte del acervo de la SG como bienes sociales. Dentro de este contexto comparto la opinión de investigador, en el sentido de que en esta categoría deberían incluirse otros derechos intelectuales como las marcas.

- 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio** (C.C., Art. 302.6). La norma alude a los instrumentos requeridos para la realización de una actividad profesional, talento, habilidad o empresa de uno de los esposos. Como se deduce de lo aseverado por Aguilar (2006), de esta forma deben ser tenidos como bienes propios, aclarando que **los ingresos y beneficios que el esposo obtiene por la realización de su labor hacen parte del patrimonio social**. En el mismo sentido, si estos bienes pertenecen a una empresa individual o personal del esposo, se deben considerar como propios, pero a contrario sensu, si lo son de una empresa social ellos también lo serán, atendiendo a la máxima conforme a la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.** (C.C., Art. 302.7). En este evento explicando a Aguilar (2006), se alude al reajuste o revalorización de las acciones y participaciones que el esposo poseía generados en la devaluación o inflación, no corresponde a un incremento real del patrimonio, sino sencillamente de un reajuste.

Sobre el particular García (2002) precisa que, en este evento por mandato legal, las acciones y participaciones que son distribuidas ostentan la calidad de bienes propios, dado que no se trata de adquirir nuevos bienes ni rentas.

8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio (C.C., Art. 302.8).

la norma regula dos supuestos de la renta vitalicia: i) gratuita es una donación, la cual no involucra el patrimonio de la SG para adquirirse; y, ii) la onerosa cuya compensación se realiza con bienes propios, se debe tener como bien propio, en aplicación de la máxima de la “(...) subrogación, esto es, lo recibido viene a sustituir en su patrimonio a los bienes con que se pagaron las primas realizadas por el cónyuge beneficiario.” (Aguilar, 2006:324).

9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia (C.C., Art. 302.9).

Es indudable la calidad de personalísima de estos bienes precisa Aguilar (2006:324), los cuales se orientan a ser empleados privativamente por el esposo, o que se obtienen con fundamento en las cualidades personales, por lo que no podrían ser calificados como bienes sociales.

Administración bienes propios

La legislación Civil Nacional, por norma general establece faculta a cada esposo para que administre o gestione sus bienes propios (C.C., art 303). No obstante, las normas relativas a la familia, dando prevalencia al interés familiar respecto del individual, como lo explica Aguilar (2006) establece tres salvedades a esta norma general:

- En el evento en que el esposo administra su bien propio, pero, no coadyuva con los rendimientos o productos que este genera, en el mantenimiento del hogar dado que, como se explicó, estos ostentan la calidad de sociales. En esta circunstancia, el otro esposo está facultado para demandar al Juez total o parcialmente la administración de este

bien, para la cual previamente debe haber constituido garantía (C.C., art. 305), lo cual constituye una clase de sanción para el esposo propietario del bien, habida cuenta que con su proceder afecta económicamente al otro esposo al no ayudar a sufragar los gastos que demanda el hogar. Esta demanda se adelanta por el cauce de un proceso sumarísimo.

- En el evento en que, previo acuerdo, el esposo titular del bien autoriza el otro a administrarlo, ello es viable aun cuando, existe la prohibición de celebrar contratos entre los cónyuges con relación a los bienes de la SG, dado que se admite la representación entre los esposos (C.C., art.146), en este caso, al esposo gestor únicamente se le reconocen facultades administrativas y tiene el deber de reintegrar el bien cuando el propietario lo solicite.
- En los eventos, en que por circunstancias de facto el esposo propietario del bien no puede administrarlo, como es en la interdicción y en la desaparición. En estas circunstancias, el otro cónyuge, atendiendo a la obligación de asistencia mutua que acarrea el matrimonio, debe encargarse del bien (C.C., art. 314).

Gravamen y disposición

El estatuto Civil, reconoce al cónyuge propietario de un bien propio la facultad de disposición, así como de gravarlo, autónomamente, lo cual resulta coherente con el derecho de propiedad que ostenta sobre estos. No obstante, como indica Aguilar (2006) no se debe pasar por alto, el interés familiar que subyace en la reglamentación del régimen económico del matrimonio.

Deudas

La norma general, explica Aguilar (2006) consiste en que los bienes propios de cada esposo deben responder por las obligaciones económicas adquiridas previamente a la vigencia de la SG, es decir, no pueden repercutir en los bienes propios del otro esposo, ni de los de la SG. En todo caso, si estas obligaciones

las adquirió el esposo en favor del futuro hogar conyugal y en la vigencia de la SG se produce el deber de sufragar estas deudas y no posee bienes propios, los bienes sociales deben responder por ella (C.C., art. 307).

Dentro de este contexto, nuestra normatividad también prevé, que si se demuestra que esa obligación económica se adquirió en beneficio de la familia y el esposo deudor no posee bienes propios, los bienes propios del otro esposo debe responder por ella (C.C., art. 308).

Respecto a la responsabilidad extracontractual, en que incurre uno de los esposos, no afecta a los bienes propios del otro, ni la proporción que le corresponderá en la liquidación de la SG (C.C., art. 309).

b) Bienes sociales

Como se colige de lo manifestado por Valencia (1970) el haber de la SG (conyugal) está conformado exclusivamente por los bienes comprendidos como gananciales, esto es, por los ingresos provenientes del trabajo o de capital y de las capitalizaciones que se realicen con ellas. No corresponden a esta categoría, y por ende no hacen parte de la SG los bienes de que los esposos sean titulares al momento de contraer matrimonio, así como los que adquieren gratuitamente durante la SG. Sin embargo, estos bienes asientan a la sociedad, dado que los ingresos que generen pasa a formar parte de la sociedad.

Postura similar asume Vidal (1978) los bienes gananciales son conformados mancomunadamente por los esposos, en los que no se toma en consideración la contribución y el empeño realizada por cada uno de los esposos. Estos bienes, conforman el haber de la SG (conyugal), los que habitualmente obtienen un valor superior al de los aportes que realizan los esposos y conforman un patrimonio significativo, del cual los esposos toman parte al momento de su disolución la cual se origina en la comunidad de bienes que crea el matrimonio. Por norma general, los gananciales están conformados por todos los bienes presentes al momento de la disolución de la sociedad, si no se ha demostrado que eran de propiedad de los esposos al momento de la celebración del matrimonio, que se obtuvieron con posterioridad en virtud de legado, herencia o donación.

Respecto a los bienes sociales, nuestra normatividad Civil no proporciona una noción de ellos, sino que, tal como afirma Aguilar (2006), dentro de categoría residual, se indica que a este grupo se adscriben aquellos bienes que no se hallan señalado explícitamente como bienes propios, de acuerdo a la relación del artículo 302 de esta normatividad, así mismo se indica que ostentan esta calidad, las construcciones efectuadas con recursos del caudal social, en terrenos propios de uno de los esposos, debiéndose pagar el valor del suelo al momento de la liquidación de la SG. (C.C., art. 310).

No obstante, la norma señala expresamente como criterios para clasificar los bienes:

- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior. (C.C., art. 311)

No obstante, a continuación, se examinan algunos bienes sociales en particular:

- Los que alguno de los esposos obtenga por su profesión, trabajo o empresa. Las remuneraciones que el esposo consigue, cualquiera sea la denominación que se les asigne: salario, haberes, horarios, sueldo, etc., pertenece no solo a él sino al otro esposo "(...) pues ambos son consortes («socios») de la comunidad de bienes" (Aguilar, 2006:327) Este bien es el más significativo tanto por la regularidad con que se percibe sino por que conforma la entrada para atender las necesidades domésticas. En opinión del Aguilar (2006) la reglamentación de esta bien como social, resulta adecuado en particular para la sociedad nacional, en la que impera el machismo, hace pensar, de forma por demás errada; que a los esposos que realizan una labor lucrativa, les debe pertenecer de manera exclusiva estos ingresos dado que ellos son los que los producen y las esposas únicamente se ocupan del cuidado de los hijos y del hogar. En

este sentido la jurisprudencia, también ha precisado que corresponden a esta categoría “(...) la renta de las pensiones de jubilación, cesantía, retiro, percibidos durante el matrimonio”.

- Los frutos y productos de todos los bienes propios son sociales, y con mayor razón, los frutos y productos de los bienes sociales (Aguilar: 328) respecto a los rendimientos de los bienes sociales no existe discusión, pero, en cuanto a los que emanan de los bienes propios no existe acuerdo, dado que un sector considera que esos bienes deben corresponder a su titular. No obstante, nuestra legislación no atendió este criterio y los ha clasificado como sociales, con la finalidad de satisfacer las necesidades del hogar.
- Las rentas de los derechos de autor e inventor. Los rendimientos que generen estos bienes propios, sin lugar a dudas son sociales y al igual que los anteriores, deben ser invertidos en la atención de las necesidades del hogar.
- Los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso. (Aguilar, 2006) Nótese, que se refiere a la fábrica o edificio edificadas sobre un terreno propio de uno de los esposos, pero para no desconocer el derecho del propietario, su valor debe restituirse al esposo propietario.

La norma no regula, bajo esta categorización las ganancias obtenidas por cualquiera de los esposos como consecuencia de los juegos de azar, respecto de los cuales comparto la opinión de Aguilar (2006) en el sentido debe tratarse como social, para provecho de la familia y no como propio del esposo. En cualquier caso, queda a criterio del Juez decidir en la situación particular con sustento en el interés familiar.

Administración bienes sociales

La administración de los gananciales o bienes sociales incumbe a los dos esposos, existiendo la posibilidad de que uno de ellos faculte al otro respecto de todos los bienes o en específico de algunos, eventualidad en la que el esposo

que gestiona los bienes debe resarcir los daños y perjuicios que padezca como resultado de sus acciones dolosas o culposas (C.C., art. 313). Esta representación de los esposos cuenta con autorización legal, artículo 146 C.C.

La gestión comunal de los gananciales o bienes sociales, admite una excepción en caso de que uno de los esposos se encuentre imposibilitado por interdicción o cualquiera otra causa, cuando no se sabe dónde se ubica o ha dejado el domicilio conyugal (C.C., art. 249), situaciones en las cuales el otro esposo gestiona los bienes de los pende el mantenimiento del hogar (C.C., art. 314).

Gravamen y disposición

A pesar de que se exige la participación de los dos esposos (C.C., art. 315) se reglamenta independientemente la adquisición de bienes inmuebles o muebles, atendiendo al contenido de la norma se deduce que, para la adquisición de muebles no se requiere la asistencia de los esposos, pero en tratándose de inmuebles si se requiere.

Jurídicamente este precepto, es imperativo, lo que implica que si uno de los esposos dispone de un bien social sin la participación del otro esta disposición es nula. En este sentido Aguilar (2006) refiere a casación 513-96, la cual reitera la naturaleza imperativa de la norma mencionada, dado que imposibilita que alguno de los esposos disponga de los bienes sociales sin la participación del otro o sin que medie un poder especial para tal efecto.

2.3.2.3. Deudas de la sociedad de gananciales

Atendiendo al hecho de que la SG, no es una sociedad en sentido estricto, es decir, no es una persona jurídica, a la cual se pueda grabar con obligaciones. De esta forma, las deudas que pueden afectar los bienes sociales o gananciales, son la que ha contraído cualquiera de los esposos o conjuntamente, en favor de la SG.

En concepto de Aguilar (2006), en general son deudas de la SG las que tienen por finalidad sufragar las cargas explícitamente contempladas en el artículo 316 del C.C., así como las que correspondan a ese objetivo, han sido asumidas por los esposos en ejercicio de la facultad de disposición de los bienes de la SG que

la Ley les otorgo, estas obligaciones se establecieron en atención a la finalidad que se pretendió al asumirlas y que está constituido el beneficio de la familia.

Como indica Peralta (2008) son obligaciones asumidas para ver por la familia y la protección de su patrimonio. En el C.C. figuran expresamente enlistadas en el artículo 316, pueden ser asumidas por cualquiera de los esposos para el mantenimiento de la familia y la preservación de su patrimonio y por ende limitan el poder domestico de los esposos.

En consecuencia, son deudas de la SG, las cuales conforme a lo normado por el art. 316 del C.C. son:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.

(C.C., art. 316.1) Estos aspectos deben ser comprendidos dentro del concepto amplio de alimentos, como sostiene Aguilar (2006), de manera que abarquen también los gastos generados por la vivienda y atención médica, así como los de recreación. Estas obligaciones, se condicen con los deberes que surgen en virtud de las nupcias para los esposos, en cuanto al deber alimentario entre ellos y para con sus descendientes. Por consiguiente, corresponde a los dos esposos atender estos requerimientos de su familia, indubitablemente, estos gastos, apremiantes y prioritarios deben ser cubiertos con los bienes de la SG. Lo habitual, es que esas obligaciones se satisfacen con las remuneraciones alcanzadas como resultado de su trabajo, los cuales ostentan la calidad de bienes sociales.

2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas. (C.C., art. 316.2). Esta premisa alude a un deber alimentario extramatrimonial de uno de los esposos con un tercero, verbi gratia por tener un hijo fuera del matrimonio como se colige de lo explicado por Aguilar (2006), resulta curioso que esta deuda perjudique el patrimonio social, dado que si ella se origina en una circunstancia personal del esposo se debiera tratar como deuda personal. No obstante, se trata de atender un estado de necesidad de un individuo que debe ser satisfecho con premura por ser de carácter vital. De esta forma, si el esposo obligado a pagar los alimentos no puede satisfacer su deber, se

podría intentar una medida cautelar en contra de los ingresos del otro esposo, dado que estos ostentan carácter social y por lo cual deben soportar las obligaciones sociales.

- 3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.** (C.C., art. 316.3). Examinando la norma, se puede evidenciar que diferencia dos momentos: i) la donación realizada por los esposos a su hijo común. Se entiende que constituye una deuda que afecto el patrimonio de la SG, si, por el contrario, indica Aguilar (2006), si lo realiza de forma independiente uno de los esposos, se considera que lo hace disponiendo de sus bienes propios y si no los posee, no lo puede realizar dado que no puede disponer de la alícuota no determinable; ii) la donación prometida u ofrecida por los esposos, eventualidad en la que existe una obligación social, la cual al hacerse efectiva disminuye el patrimonio de la social si se realiza con bienes comunes, aunque, en caso de que se realice con sus bienes propios esto no acaecerá. Dentro de esta noción, se debe comprender los anticipos de herencia reglamentados en el derecho sucesorio, sin perder de vista la diferenciación normativa que existe ente cuota hereditaria y gananciales (C.C., art 730).
- 4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten** (C.C., art. 316.4). Los gastos que generen este tipo de obras en los bienes propios, afectan el patrimonio social, en tanto estos sean usufrutuados por la SG.
- 5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste** (C.C., art. 316.5). Esta carga se justifica, de la misma forma que en la anterior porque el bien este siendo usufrutuado por la sociedad, pero con la particularidad de que se requiere del consentimiento del esposo propietario del bien o de los bienes.
- 6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten** (C.C., art. 316.6).

Resulta indiscutible que esta causa debe ser asumida por la sociedad, dado que se origina en un bien de índole social.

- 7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan (C.C., art. 316.7).** Como indica Aguilar (2006) la norma alude a los intereses que gana el capital no desembolsado oportunamente, los cuales deben ser satisfechos por el patrimonio de la sociedad habida cuenta del disfrute que hace de ellos, al margen que sean propios o sociales, esta obligación comprende, inclusive, anteriores a la conformación de la SG.
- 8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge (C.C., art. 316.8).** Esta carga resulta procedente, en el evento en que los bienes propios de los esposos están siendo objeto de uso y disfrute por parte de la sociedad. Estas cargas hacen relación: al pago de los tributos, rentas vitalicias y pensiones de alimentos que graven los bienes si fuere el caso, las reparaciones ordinarias y las extraordinarias.
- 9. Los gastos que cause la administración de la sociedad (C.C., art. 316.9).** La norma alude a los pagos efectuados en beneficio de la sociedad requeridos para por ejemplo recuperar judicialmente un inmueble de la sociedad, pagos por cobranzas, el salario de quien fue contratado como administrador de los bienes, etc.

2.3.2.4. Responsabilidad por deudas de la sociedad de gananciales

La normatividad Civil previo que la responsabilidad por las deudas sociales se debe pagar: en primer lugar, con los bienes sociales y, en segundo lugar, en el evento en que no existan bienes sociales o no sean suficientes, los bienes propios de los esposos están llamados a responder, a prorrata de las deudas de la sociedad (C.C., art. 317).

Como lo manifiesta Puig (1991), no resulta viable considerar a la SG como deudora, dado que en sentido estricto no tiene capacidad legal. En este evento, los obligados son siempre los esposos, conjunta o independientemente, como

personas naturales y lo que se debe establecer es si de la deuda de uno de los esposos o de los dos puede originarse responsabilidad respecto de los bienes jurídicamente catalogados como gananciales.

2.3.2.5. Finalización de la sociedad de gananciales

Esta finalización, signada por la norma como fenecimiento indica Arias (2002) como fenecimiento tiene una finalidad dual: i) dar por terminada la SG; y, ii) dividir su utilidad si la hubiere, luego de restadas las cargas y deudas sociales. Una posición análoga es la asumida por Placido (2002), quien además del doble propósito del fenecimiento de la SG, añade que da lugar a una indivisión de la comunidad del patrimonio de la sociedad, que a partir de entonces estará regulada por los preceptos de la SG y según proceda, se rige por las normas de la copropiedad. El objetivo es conservar intactos los bienes, como se encuentran al momento de su terminación o finalización, para que luego de trámite de liquidación, proceder a adjudicarlos.

Al momento de celebrarse el matrimonio indica Aguilar (2006) nace la SG, en tanto que no se haya elegido el de separación de patrimonios. Contexto en el cual, el régimen de SG de ordinario estará vigente en tanto subsista el matrimonio de manera que, la terminación de la SG debe suceder en el momento deje de existir el matrimonio y será consecuencia de:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges.
6. Por cambio de régimen patrimonial. (C.C., art. 318)

Fecha de fenecimiento SG

El conocer la fecha en la que ha fenecido o finalizado la SG, resulta ser un dato trascendente para los esposos como para los terceros, tal como indica Aguilar

(2006). Al extinguirse la SG, el régimen se transforma en uno de separación de patrimonios, en el cual: de una parte, los esposos tienen absoluta libertad para celebrar actos jurídicos respecto de los bienes que ahora le son propios; y, de otra los terceros tienen certeza con quien contratan. Debido a ello, la norma precisa de manera explícita el momento en que se concluye el régimen de la SG.

Conforme a lo previsto en el artículo 319 del Código Civil, explica Aguilar (2006), para efecto de las relaciones entre los esposos el fenecimiento o finalización de la SG acaece: i) en la fecha del fallecimiento de uno de los esposos, dado que esta circunstancia con lleva a la extinción del vínculo matrimonial y por ende se prosigue con la liquidación de la SG y simultáneamente se produce la sucesión del esposo fallecido; ii) la declaración de muerte presunta, dado que sus consecuencias son la mismas que el fallecimiento físico de una de los esposos. En este caso el fenecimiento de la SG se dará en la fecha de la declaración, al igual que en el anterior evento, se prosigue con la liquidación de la SG y a la entrega provisional de los bienes de esposo ausente, a sus herederos forzosos incluso el cónyuge; iii) en los eventos de divorcio, separación legal, invalidación de matrimonio o cambio de régimen judicial, fenece el régimen de la SG desde el momento en que se notifica al esposo demandado la demanda correspondiente, a fin de impedir que alguno de los esposos disfrute de las ventajas del régimen de la SG durante la duración del proceso correspondiente; iv) en el evento de la separación legal o divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la de separación de hecho, el régimen de la SG finaliza o fenece, en el momento en que se produce este alejamiento del hogar conyugal; v) en el caso de modificación convencional del régimen, la SG finaliza o fenece e la fecha de la escritura pública que contiene el acto.

En lo que respecta a los terceros, el régimen de la SG, fenece o finaliza en la fecha de la inscripción en el registro personal (Registro de Personas Naturales) (C.C., art. 319). Por ello en los procesos de divorcio por separación de hecho resulta relevante establecer la fecha de la separación de hecho para determinar el destino de los bienes.

2.3.2.6. Procedimiento de liquidación SG

Una vez se ha disuelto la SG, explica Aguilar (2006), se procede a realizar el inventario del activo y pasivo, luego se procede a pagar las obligaciones y cargas sociales, se continua luego con la devolución de los bienes propios y finalmente lo que resta se divide entre los cónyuges si están vivos o en el caso del fallecimiento de alguno, se le asigna lo que le corresponde al esposo sobreviviente y la cuota del fallecido pasa a constituir el patrimonio hereditario, emplazándose a sus sucesores entre los que figura el esposo que le sobrevivió, conforme a las norma sucesorias.

Resulta claro, que no es suficiente con el fenecimiento de la SG, sino que resulta forzoso iniciar el proceso de liquidación pues, como consecuencia de él se origina un patrimonio indiviso que se rige por las normas de la copropiedad la cual persistirá hasta la liquidación.

La solicitud de liquidación de la SG conforme sostiene Aguilar (2006) puede ser solicitada por cualquiera de los esposos, e inclusive por quien tenga legítimo interés en ello, dado que como se indicó, en este momento ya se está frente a una copropiedad, institución en la que cualquiera de los copropietarios o acreedores puede demandar su liquidación. En el mismo sentido, en tratándose de la masa hereditaria indivisa, en la que la liquidación la puede demandar su partición cualquiera de los herederos, los acreedores de la sucesión o de los mismos herederos.

a) Inventario de bienes

Tal como se enuncio en precedencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 320 del C.C. la primera fase de la liquidación de la SG es la elaboración del inventario de los bienes que conforman el régimen, así como de las deudas sociales. El inventario corresponde al registro pormenorizado de todos los activos y pasivos de la SG, incluyéndose los bienes propios de los esposos y los sociales que hay al momento de la liquidación, respecto de los cuales se consigna su valor (Aguilar, 2006:343).

Este inventario, puede ser elaborado de mutuo acuerdo por los esposos o herederos según el caso, consignado en documento privado con firmas

legalizadas, de no existir este acuerdo el inventario se realizará judicialmente (C.C., art. 320).

La normativa Civil, excluye de este inventario los bienes que conforman el menaje domestico habitual, los cuales en los casos de que la sociedad haya fenecido por muerte de uno de los cónyuges o declaración de muerte presunta, quedan en poder del esposo del ausente o del que sobrevive. (C.C., art. 320.2).

El proceso Civil de liquidación de SG, se sustancia conforme al artículo 749, inc. 1 como proceso no contencioso (Jarra & Gallegos 2015:168).

b) Pago de las obligaciones sociales y de las cargas

Luego de formalizado el inventario se prosigue con el pago de las obligaciones y cargas sociales, que existen al momento de la liquidación las cuales se deben pagar con el patrimonio social (C.C., art. 322). En opinión de Aguilar (2006) si este patrimonio es escaso, estas deudas deben ser pagadas a prorrata con los bienes propios de cada esposo.

c) Reintegro a cada cónyuge de sus bienes propios

Luego de pagadas las obligaciones y cargas, de existir bienes propios se deben restituir a su propietario (C.C., art. 322).

d) Distribución de gananciales

Luego de pagadas las obligaciones sociales, habiéndose restituido los bienes propios, si queda remanentes de bienes los cuales, corresponden en sentido estricto a los gananciales, los cuales se dividen por mitad entre los esposos o sus herederos (C.C., art. 323 segundo párrafo).

En el evento, en que la SG feneció por fallecimiento o declaración de ausencia de uno de los esposos, el otro tiene “el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera” (C.C., art. 323 párrafo final).

2.3.2.7. Liquidación de la SG en el Divorcio por separación de hecho

La separación de hecho interpretando a Placido (2001) puede ser concebida como: la situación en que se hallan los esposos, los que sin que medie sentencia judicial ejecutoriada, ponen fin a la obligación de cohabitación continua, sin que una exigencia legal lo ordene, bien por voluntad explícita o implícita de uno de los cónyuges. Es decir, es la inobservancia del deber de cohabitación o de hacer vida en común de los cónyuges, debido al alejamiento voluntario de uno de ellos.

Esta circunstancia, se encuentra estipulada en el artículo 333 inciso 12 del C.C. como una causal de divorcio y no se configura, en el evento en que el distanciamiento obedezca al cumplimiento de los deberes laborales de uno de los esposos o por motivos no vinculados con ella, a condición de que se observen los deberes alimenticios y cualquiera otro pactado con el otro esposo de común acuerdo.

En sentido similar la jurisprudencia ha reiterado que, primero: la separación de hecho consiste en el cese de la cohabitación de los esposos, que se ocasiona por la voluntad de uno de ellos o de los dos, segundo que así se haya generado el alejamiento por la determinación personal o conjunta de los esposos, la esencia de esta causal no se fundamenta en la necesidad de un esposo culpable o responsable y uno perjudicado; y, tercero, que en virtud de esta causal el demandante está facultado para sustentar su pretensión en su propia actuación. (Casación 4670-2011).

2.3.2.7.1. Requisitos separación de hecho

La jurisprudencia nacional ha precisado que los componentes o ingredientes que de manera copulativa deben concurrir para la estructuración de la causal de divorcio por separación de hecho:

- a) Objetivo o material.** Supone el apartamiento físico o corporal, por decisión explícita o tácita, de uno o mutua de los esposos, comprendida como el abandono íntegro y pleno de las obligaciones matrimoniales;
- b) Subjetivo o psíquico.** Supone la carencia de voluntad de uno o los dos esposos de seguir viviendo juntos, finalizando la cohabitación, sin que

obedezca a un requerimiento legal impuesto o por una situación que lo justifique; y,

- c) Temporal.** Consistente en el transcurso continuo de un lapso mínimo legal, que posibilite valorar la naturaleza permanente de la ausencia de cohabitación de los esposos, el cual corresponde a dos años si los esposos no tienen hijos menores y de cuatro si los tuvieran. Art. 333 inc. 12) del Código Civil. III Pleno Casatorio Civil Supremo, fdtos. 36, 37 y 3 (Casación 3470 – 2016 Lima, fd. 5.7).

2.3.2.7.2. Indemnización del cónyuge perjudicado

La normatividad Civil nacional, establece que: el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño persona (C.C., art. 345 A).

Conforme precisa la jurisprudencia, Tercer Pleno Casatorio Civil en el que se establece como precedente vinculante sobre la materia que: en el proceso de divorcio y separación de cuerpos, por la causal de separación de hecho, el magistrado tiene la obligación prevista en el artículo 345 A. Por consiguiente, a solicitud de parte u oficiosamente fijará una compensación por daños, que comprende el daño a la persona o dispondrá la adjudicación preferente de bienes de la SG al margen de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...); (Casación 4664 -2010 Puno, fd. 2).

Para efectos de esta determinación, bien a petición de parte u oficiosamente debe corroborarse y determinar las pruebas, presunciones e indicios que demuestren la situación de esposo más perjudicado a causa de la separación de hecho o del divorcio como tal. Con este propósito el magistrado evaluará, en la situación concreta, si se presentan alguna de las siguientes situaciones:

- a) El nivel de afectación sentimental o psíquica
- b) La tenencia y custodia de facto de los hijos que no han llegado a la mayoría de edad y la consagración al hogar.

c) Si el esposo se vio obligado a demandar alimentos para él y sus hijos no han llegado a la mayoría de edad, frente a la inobservancia del esposo obligado.

d) Si quedo en una evidente condición económica desfavorable y perjudicial respecto del otro esposo y la condición que poseía en el transcurso de matrimonio, entre otros aspectos trascendentes. (Casación 4664 -2010 Puno, fd. 4).

Respecto a esta compensación, la jurisprudencia ha precisado que, es de índole legal, su propósito es el de enmendar un manifiesto desequilibrio económico y resarcir el perjuicio a la persona, originada por la separación de hecho el divorcio como tal, su sustento no corresponde a la responsabilidad civil: extracontractual o contractual; sino en la equidad y solidaridad familiar. (Casación 4664 -2010 Puno, fd. 6).

Respecto a esta compensación, la jurisprudencia ha precisado que, es de índole legal y su cumplimiento puede realizarse en una sola vez, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitivo (Casación 4664 -2010 Puno).

No obstante, el Tribunal Constitucional respecto al deber consagrado en el artículo 345 A, ha realizado las siguientes precisiones:

En opinión de esta alta corporación, esta obligación del magistrado registra congruente con el concepto constitucional de familia como institución natural de la sociedad (Cfr. STC 09332-2006-PA/TC, Fd. N. 0 4) y con la máxima de la protección de la familia que de ella se origina, incorporados en el artículo 4 de la Norma Fundamental y reiterado en el artículo 345 del C.C. En el contexto procesal, este precepto constitucional relaciona a los sujetos del proceso, por lo que resulta justificado que esa compensación por responsabilidad civil familiar sea determinada indefectiblemente como punto controvertido, pese a que no hubiera sido demandada por cualquiera de los esposos. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 7).

En estas situaciones, el Tribunal opina que hay una norma de precedencia condicionada que contribuye a la realización del principio de protección a la familia y establece la restricción del principio de congruencia procesal, de ahí que una adecuada aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede circunscribirse a una simple verificación de si las partes han presentado de manera expresa, solicitud de indemnización, sino que impone al juzgador efectuar un juicio de inferencia sobre la base de hechos objetivos con el propósito de evaluar la existencia de un esposo perjudicado – el cual no dio origen a la separación de hecho- y señalar, si correspondía, la indemnización correspondiente. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 8).

Respecto a la relativización del principio de congruencia, precisa el Tribunal Constitucional fue tratado en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N. 0 4664-2010 Puno) al examinar la procedencia de la indemnización de oficio de conformidad con el artículo 345 A del C.C., pronunciamiento en el cual, se excluye la aplicación del principio *iura novit curia* en situaciones donde no existe solicitud, alegación o base fáctica para probar los daños. De la misma forma, se debe enfatizar que, en el punto segundo, numeral 3.2, de la sentencia se establece como precedente vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización “siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí”. En caso contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre la indemnización. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 9).

Los hechos objetivos, pueden coadyuvar con el magistrado para la estimación del perjuicio ocasionado a uno de los esposos como resultado de la negativa injustificada del otro esposo de retomar o proseguir con la vida en común en el domicilio conyugal, sin que hayan hechos atribuibles al primero. Por lo tanto, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido. En ciertas situaciones, el daño puede establecerse con fundamento en las circunstancias en que se produjo el alejamiento del domicilio conyugal, del sostenimiento de los hijos que no han llegado a la mayoría de edad, la presencia de demandas por incumplimiento de la obligación alimentaria, etc. Solo cuando tal situación

fáctica se halle probada el Juez podrá legítimamente considerar a uno de los cónyuges como el más perjudicado; y, por esta razón, fijar una indemnización o, alternativamente, disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 11).

Finaliza el Tribunal Constitucional, recalcando que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no faculta al magistrado en ninguna situación, a señalar facultativamente una compensación en beneficio del aparente esposo perjudicado "(...) si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 12) Si, pese a esta situación, el magistrado impone el pago de una compensación incurría en una grave infracción del principio de congruencia, dado que no se aplicó el derecho solicitado, sino que, esencialmente introdujo hechos al proceso. Esta conducta, vulnera directamente, esenciales de la administración de justicia previstas en el artículo 139 de la Norma Fundamental, tales como: la imparcialidad judicial y el derecho de defensa. (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima, fd. 12).

2.3.2.7.3. Procedimiento de liquidación

Luego de proferida la sentencia de divorcio y teniendo en cuenta que en este evento, el fenecimiento de la SG, se produce en la fecha de la separación de hecho (C.C., art. 319), se procede a su liquidación la cual sigue los lineamientos generales pero con la particularidad de que se produce:

La pérdida de gananciales por separación de hecho. En tratándose, de separación de hecho de uno de los esposos encontrándose vigente la SG, el esposo hallado culpable pierde su derecho a gananciales en proporción al tiempo que dure la separación (C.C., art. 324).

En concepto de Aguilar (2006), esta norma establece una sanción en contra del esposo que sin fundamento abandona el hogar conyugal, lo cual trae como consecuencia que la SG o conyugal sea administrada por el otro esposo. En

este contexto, no resultaría justo que, el esposo que abandona el hogar exija ganancias producidas por el que administro el patrimonio social.

2.3.3. Corte Superior de Justicia del Callao



Esta Corte fue constituida por Ley 13212 del veintidós de abril de 1959, en la que se dispuso que su conformación inicial sería de: i) cinco vocales y, ii) un Fiscal y su jurisdicción sería la Provincia Constitucional del Callao.

Por Ley 13534 de marzo seis de 1961, se amplió su jurisdicción a seis provincias del Departamento de Lima.

Su inauguración oficial se realizó el veintiuno de abril de 1961,

ceremonia a la que concurrieron personajes destacados: como Manuel Prado Ugarteche, en calidad de Presidente de la República, José Merino Reyna, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Cardenal de Lima Juan Landázuri Rickets. En esta ceremonia juramentaron como Vocales fundadores, Remigio Pino Carpio, Francisco Velasco Gallo, Manuel Tamayo Vargas, Juan Arce Murúa y Samuél del Mar y Morla; así como el Fiscal Dagoberto Ojeda del Arco. (Página web Corte Superior de Justicia del Callao).

En 1963, mediante Decreto Ley 14601 (25-06-1963) se ordenó la edificación de un Nuevo Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Callao situado en la cuadra cinco de la avenida Dos de Mayo en el distrito del Callao; por parte de la Junta de Obras Públicas de la Provincia Constitucional del Callao, materializándose a través de la Ley Nro. 15118 del 3 de agosto de 1964. (Página web Corte Superior de Justicia del Callao).

El Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Callao, se inauguró el dos de marzo de 1968, ceremonia a la que concurrieron el Minjus Dr. Luis Lazarte, el Alcalde del Callao, Jorge Labarte, Monseñor Ritcher Prada, quien la bendijo: y otras personas de renombre, esta Corte estuvo presidida por el Doctor Francisco Velasco Gallo. (Página web Corte Superior de Justicia del Callao).

En el año 2007 se estableció el Consejo Ejecutivo Distrital, debido a la instauración de la Cuarta Sala Penal, luego se instaura la Sala Mixta Laboral-Familia del Callao y en el 2009 la Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla. En el año 2004, Ventanilla pasara a formar parte de otro distrito judicial. De este modo, se cuenta actualmente con 8 Salas Superiores Permanentes (página web Corte Superior de Justicia del Callao).

En el año 2014, veintinueve de diciembre, se inauguró el nuevo edificio de la Corte Superior de Justicia del Callao, ubicado en el cruce de las avenidas Colonial y Santa Rosa en el Cercado del Callao, a través del cual se centralizaron la mayor parte de los órganos jurisdiccionales de manera que se ofrece un mejor servicio en la administración de justicia. El cual empezó a funcionar el tres de julio de 2015. (Página web Corte Superior de Justicia del Callao).

2.4. Marco conceptual

Perspectiva de género: instrumento teórico que busca poner de manifiesto que las diferencias que se presentan entre hombres y mujeres, no solo se producen por sus particularidades biológicas, sino, esencialmente, por las diferencias establecidas y aceptadas por la sociedad a través de estereotipos para cada uno de ellos.

Creación social y temporal: Cada sociedad concibe de manera particular y en cada época la manera como deben comportarse los hombres y las mujeres.

Equidad: su finalidad esencia es la de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres.

Estereotipos: imágenes o concepciones inmutables aceptadas por la sociedad como el comportamiento adecuado del hombre y la mujer.

Inclusiva: comprende todos los ámbitos de la vida: laboral, social, familiar, económico, legal, etc.

Relación de poder: generalmente se manifiesta la autoridad que el hombre ejerce en contra de la mujer.

Liquidación de la sociedad de gananciales: acto por el cual, fenecida la sociedad de gananciales, efectuado el inventario de los bienes de la sociedad, realizado el pago de las cargas y deudas sociales que existan; el reintegro de los bienes propios de los cónyuges, si los hubiere, se dividen los bienes que resten en un porcentaje del 50% para cada uno de los cónyuges.

Bienes propios: corresponde a los bienes de los que cada uno de los cónyuges era titular antes de contraer matrimonio, o durante el a título gratuito, fenecida la sociedad de gananciales regresan al poder de su titular.

Bienes sociales: son aquellos bienes adquiridos onerosamente durante el matrimonio, las rentas, remuneraciones, estipendios percibidos por los cónyuges durante el matrimonio, así como los frutos de los bienes propios y que están destinados al sostenimiento del hogar. Incluye la remuneración que recibe cada uno así como la CTS generado durante el periodo de vigencia.

Indemnización cónyuge perjudicado: compensación que el Juez señala en favor del esposo, que queda en condición de desventaja económica frente al otro, al declararse terminado por divorcio el vínculo matrimonial, puede consistir en una suma dinero o en la adjudicación preferencial de bienes de la sociedad de gananciales.

Principio *iura novit curia*: poder otorgado al magistrado, para efectuar oficiosamente su propio examen del derecho que se puede aplicar a los conflictos por él conocidos, es decir, con exclusión de los planteamientos presentados por las partes en el decurso procesal.

Pronunciamiento oficioso: decisión de judicial tomada sin que medie solicitud del interesado.

2.5. Formulación de la hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

La perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado.

2.5.2. Hipótesis específicas

HE1. La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo.

HE2. La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente.

2.6. Identificación y operacionalización de las variables

<i>Variable</i>	<i>Definición conceptual</i>	<i>Definición operacional</i>	<i>Indicadores</i>
<p>INDEPENDIENTE</p> <p><u>X. PERSPECTIVA DE GÉNERO</u></p>	<p>Instrumento teórico que busca poner de manifiesto que las diferencias que se presentan entre hombres y mujeres, no solo se producen por sus particularidades biológicas, sino, esencialmente, por las diferencias establecidas y aceptadas por la sociedad a través de estereotipos para cada uno de ellos.</p>	<p>Se medirá en la encuesta</p>	<p>X.1. Estereotipos</p> <p>X.2. Desigualdad</p> <p>X.3. Relación de poder</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p><u>Y. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES</u></p>	<p>Acto por el cual, fenecida la sociedad de gananciales, efectuado el inventario de los bienes de la sociedad, realizado el pago de las cargas y deudas sociales que existan; el reintegro de los bienes propios de los cónyuges, si los hubiere, se dividen los bienes que resten en un porcentaje del 50% para cada uno de los cónyuges.</p>	<p>Se medirá en la encuesta</p>	<p>Y.1. Indemnización cónyuge perjudicado</p> <p>Y.2. Adjudicación del 50% de los bienes</p> <p>Y.3. Limitación declaración oficiosa indemnización cónyuge perjudicado</p>
<p><u>VARIABLE INTERVINIENTE: Z. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO</u></p>			

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

La investigación se realizó con un enfoque cualitativo.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación fue básico, debido a que esta investigación busca resolver un problema práctico, siendo en este caso el de analizar, los motivos por los cuales la perspectiva de género no influyó en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, así como establecer si existe alguna relación con la liquidación de la sociedad de gananciales, en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia del Callao en el 2019.

3.1.2. Nivel de investigación

La investigación fue: descriptiva, explicativa y correlacional. Dado que se detallaron todos los aspectos de las variables: perspectiva de género y liquidación de la sociedad de gananciales; y se explicó porque la perspectiva de género no influyó en la liquidación de la sociedad de gananciales en la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2019.

3.1.3. Diseño

El diseño es no experimental debido a que no se alteró la realidad para estudiar la falta de influencia de la perspectiva de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2019.

3.1.4. Método

Los métodos empleados fueron:

- **Sistemático:** para analizar la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales dentro del ordenamiento jurídico nacional.
- **Exegético:** para comprender el significado asignado por el legislador a la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.

- **El histórico:** para conocer la manera como se han modificado, a lo largo del tiempo la regulación sobre la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población de la investigación estuvo conformada por 100 individuos entre: Jueces de familia, especialistas de los juzgados de familia, Fiscales de familia, abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia del Callao, egresados maestría Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Juan Bautista.

3.2.2. Muestra

La muestra obtenida a partir de la muestra fue de 79 individuos, entre Jueces de familia, especialistas de los juzgados de familia, Fiscales de familia, abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia del Callao, egresados maestría Derecho Civil y Comercial la cual se obtuvo siguiendo los lineamientos del método no probabilístico y aplicando la siguiente muestra:

$$n = \frac{(p.q)Z^2 .N}{(EE)^2 (N - 1) + (p.q)Z^2}$$

En donde:

N	Es el tamaño de la muestra que se va a tomar en cuenta para el trabajo de campo.
P y q	Representan la probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. De acuerdo a la doctrina, cuando no se conoce esta probabilidad por estudios estadísticos, se asume que p y q tienen el valor de 0.5 cada uno.
Z	Representa las unidades de desviación estándar que en la curva normal definen una probabilidad de error= 0.05, lo que equivale a un intervalo de confianza del 95 % en la estimación de la muestra, por tanto, el valor Z = 1.96
N	El total de la población. Este caso 100 individuos.
EE	Representa el error estándar de la estimación. En este caso se ha tomado 5.00%.

Sustituyendo:

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 57) / (((0.05)^2 \times 56) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 79$$

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas

Las técnicas empleadas fueron:

- Análisis documental: para consultar la información referida a la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Entrevista: para conocer la opinión de los entrevistados respecto a la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.

3.3.2. Instrumentos

Los instrumentos empleados fueron:

- Guía de análisis documental: En la que se consignó, atendiendo a la relevancia para el estudio la información relacionada con la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Cuestionario: listado de preguntas elaboradas por la investigadora sobre la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información

Las técnicas de procesamiento empleadas fueron:

- Clasificación: para compilar la información referida a la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales, con fundamento en su trascendencia cualitativa y cuantitativa.
- Registro manual. Para reproducir la información relativa a con la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales en la investigación.

3.5. Aspectos éticos

La investigación se elaboró con estricto respeto a los derechos de autor.

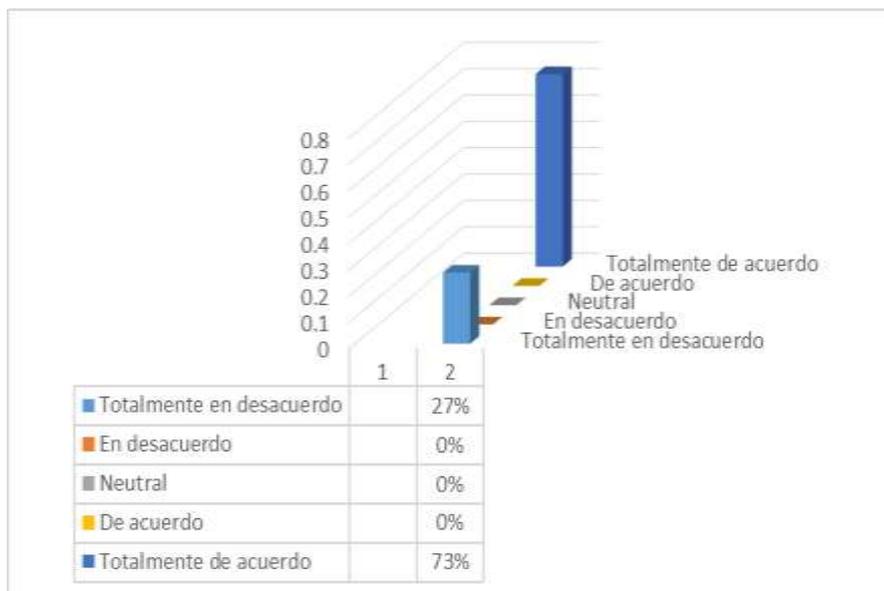
CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados

De la encuesta

1.- ¿Sabía Ud. que la perspectiva de género explica la diferencias entre hombres y mujeres a partir de los estereotipos asignados por la sociedad?

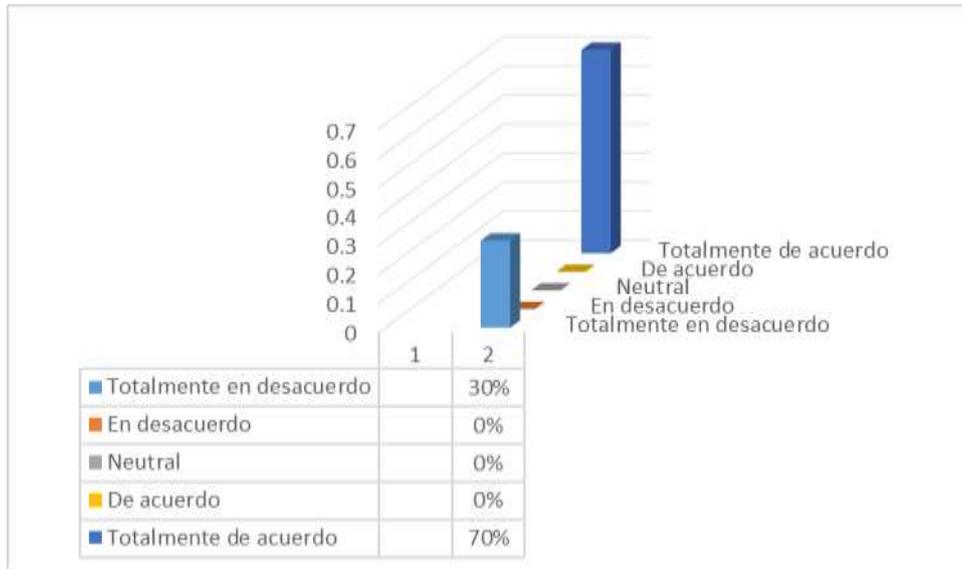
Gráfico No. 1



Interpretación: El gráfico No. 1 muestra que el 73% de los encuestados manifestó saber que la perspectiva de género explica la diferencias entre hombres y mujeres a partir de los estereotipos asignados por la sociedad. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

2.- ¿Concuera Ud. los estereotipos varían en cada época y sociedad?

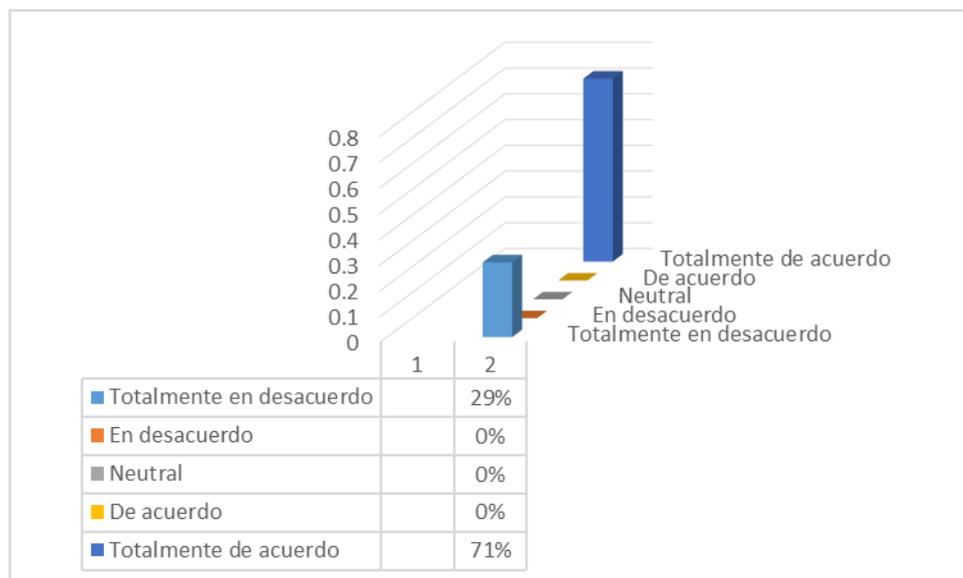
Gráfico No. 2



Interpretación: El gráfico No. 2 muestra que el 70% de los encuestados concordó con que los estereotipos varían en cada época y sociedad. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

3.- ¿Conocía Ud. que la perspectiva de género se ocupa de las desigualdades que existen entre hombres y mujeres?

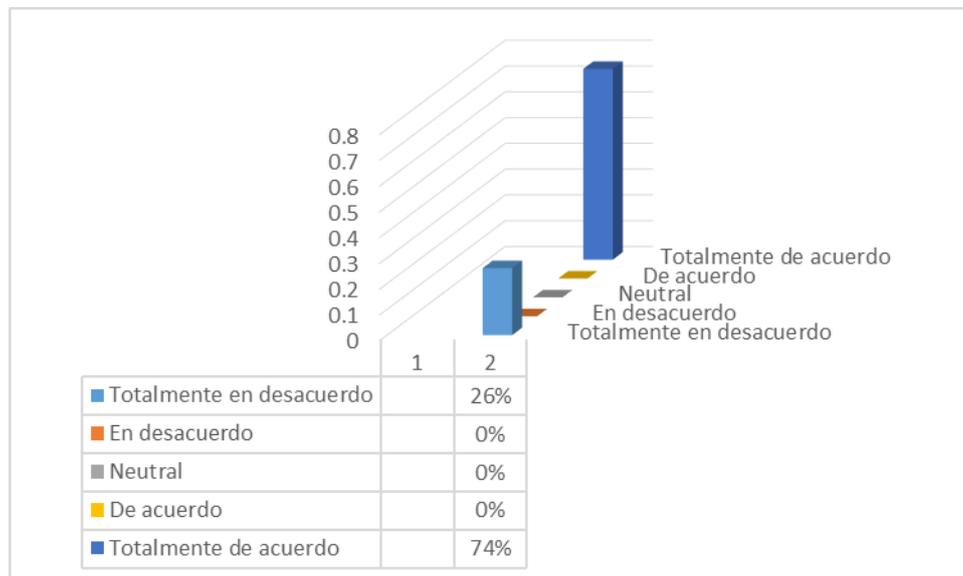
Gráfico No. 3



Interpretación: El gráfico No. 3 muestra que el 71% de los encuestados manifestó conocer que la perspectiva de género se ocupa de las desigualdades que existen entre hombres y mujeres. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

4.- ¿Esta Ud. de acuerdo con que en las desigualdades entre hombres y mujeres la habitualmente la más perjudicada es la mujer?

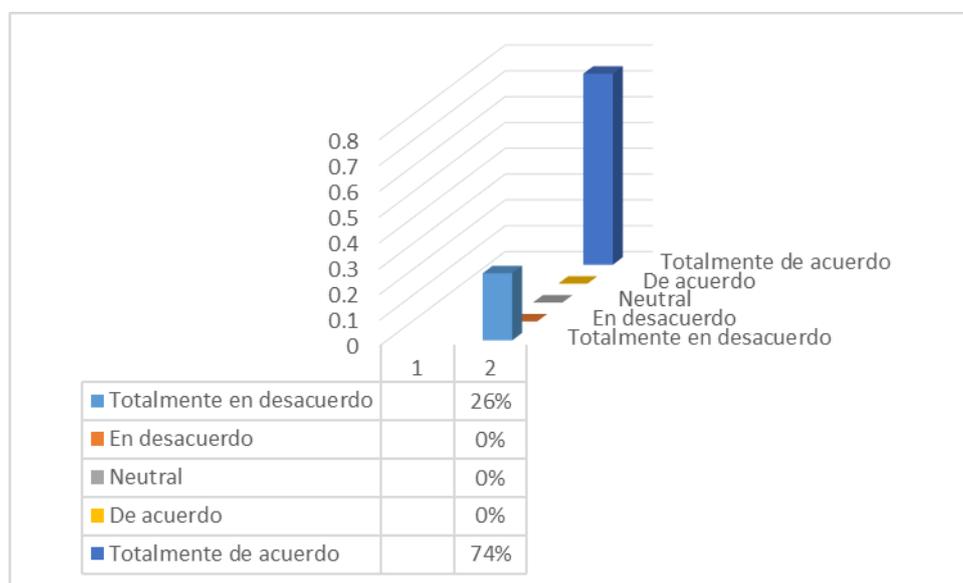
Gráfico No. 4



Interpretación: El gráfico No. 4 muestra que el 74% de los encuestados manifestó estar de acuerdo con que en las desigualdades entre hombres y mujeres la habitualmente la más perjudicada es la mujer. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

5. ¿Concuerda Ud. con que a través perspectiva de género se evidencia que las desigualdades enmascaran relaciones de poder, por lo general ejercidas en contra de las mujeres?

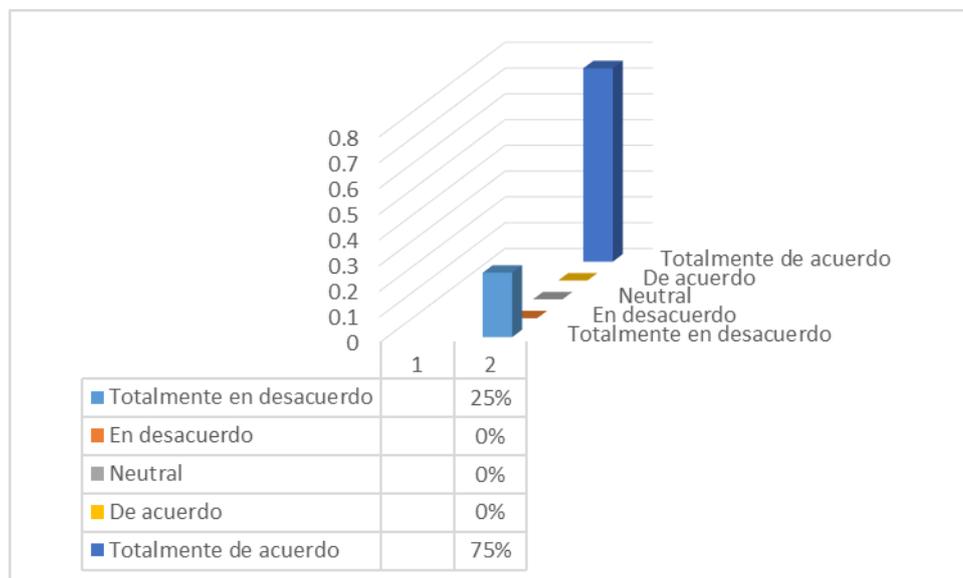
Gráfico No. 5



Interpretación: El gráfico No. 5 muestra que el 74% de los encuestados concordó con que a través perspectiva de género se evidencia que las desigualdades enmascaran relaciones de poder por lo general ejercidas en contra de las mujeres. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

6.- ¿Coincide Ud. con que la finalidad de la perspectiva de género consiste en restablecer el equilibrio entre hombres y mujeres?

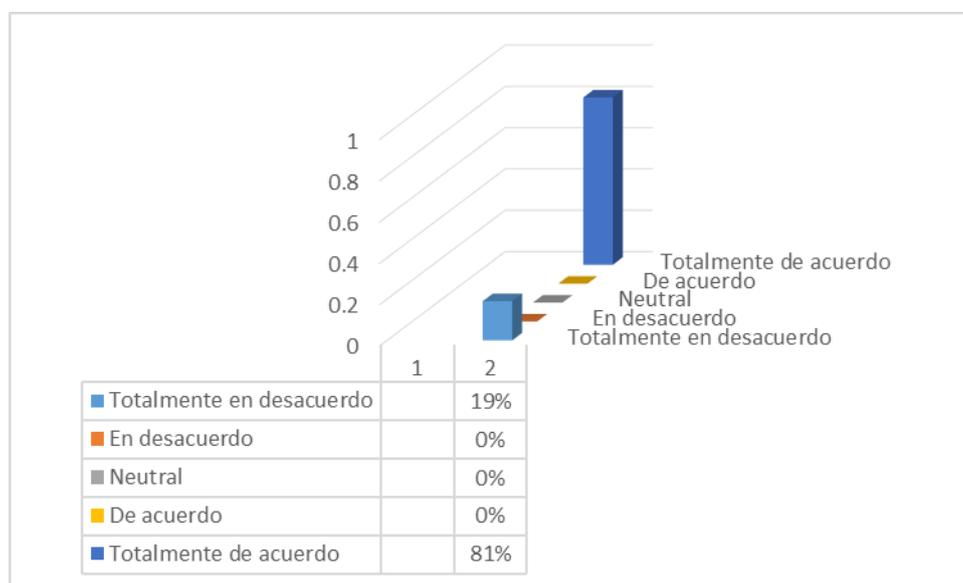
Gráfico No. 6



Interpretación: El gráfico No. 6 muestra que el 75% de los encuestados coincidió con que la finalidad de la perspectiva de género consiste en restablecer el equilibrio entre hombres y mujeres. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

7.- ¿Concuerda Ud. con que en la liquidación de la sociedad de gananciales se puede indemnizar el daño, inclusive el personal; que sufra el conyugue que resulte perjudicado por su fenecimiento?

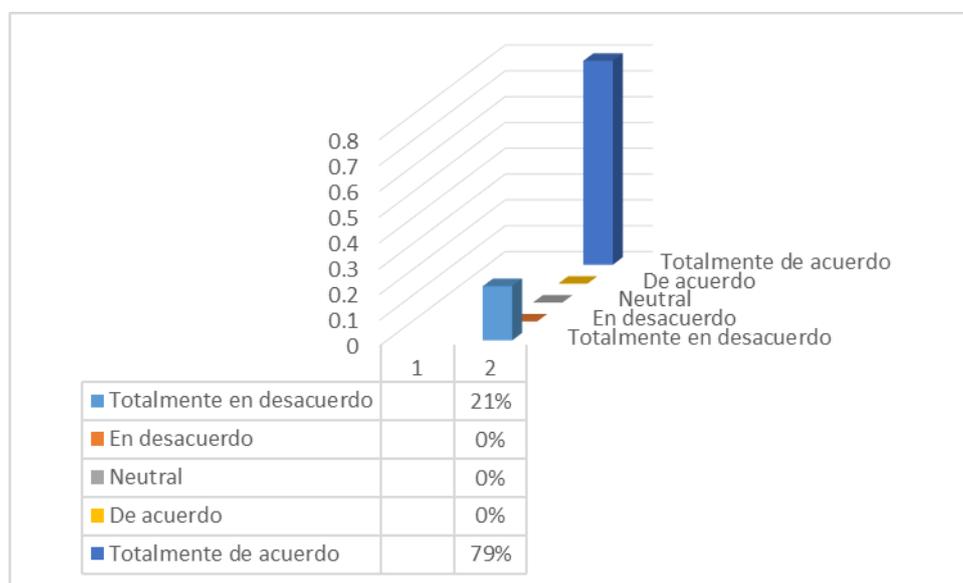
Gráfico No. 7



Interpretación: El gráfico No. 7 muestra que el 81% de los encuestados concordó con que en la liquidación de la sociedad de gananciales se puede indemnizar el daño, inclusive el personal; que sufra el conyugue que resulte perjudicado por su fenecimiento. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

8.- ¿Coincide Ud. con que la indemnización del cónyuge perjudicado se puede materializar en una suma de dinero o la adjudicación preferencial en los bienes sociales?

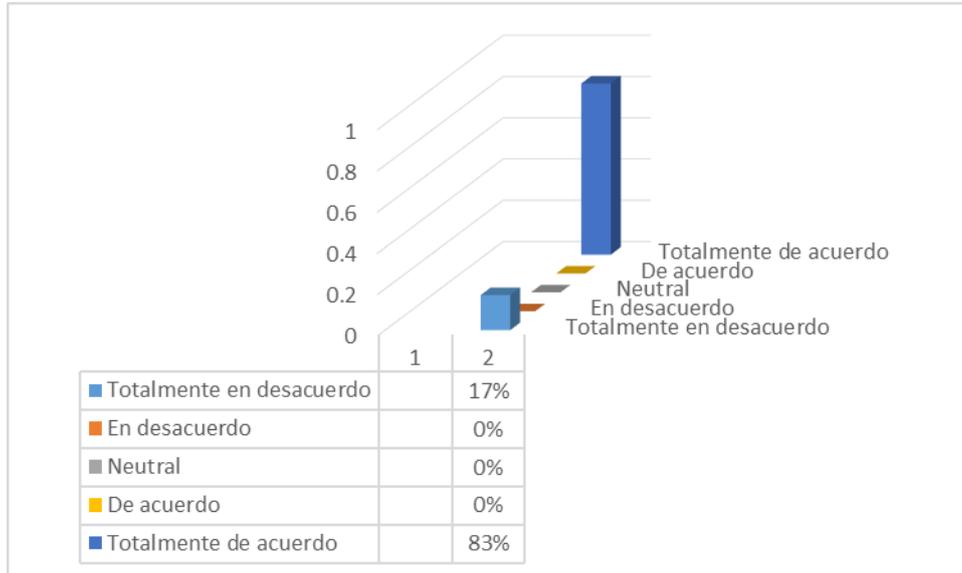
Gráfico No. 8



Interpretación: El gráfico No. 8 muestra que el 79% de los encuestados concordó con que la indemnización del cónyuge perjudicado se puede materializar en una suma de dinero o la adjudicación preferencial en los bienes sociales. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

9.- ¿Concuerda Ud. con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado?

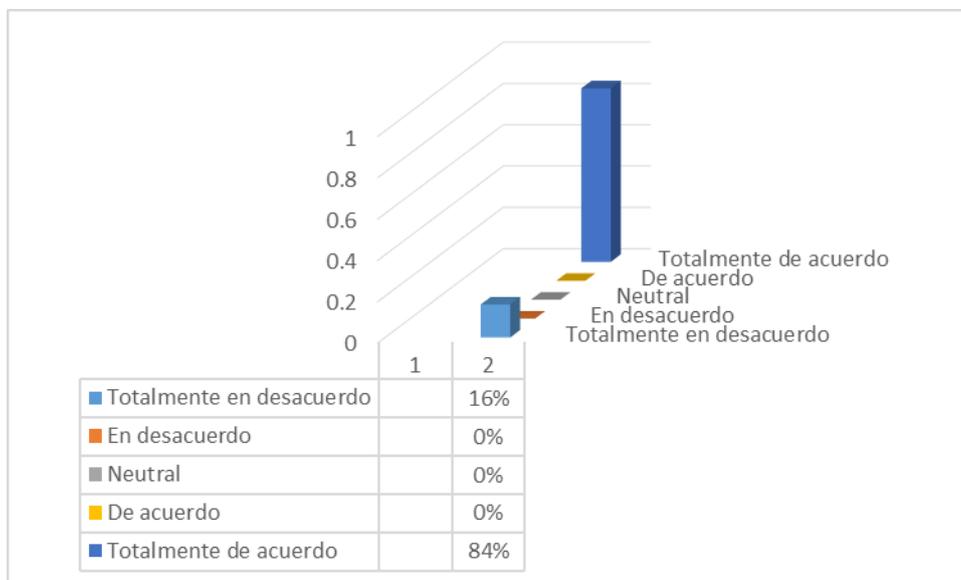
Gráfico No. 9



Interpretación: El gráfico No. 9 muestra que el 83% de los encuestados concordó con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

10.- ¿Concuerda Ud. con que en la liquidación de la sociedad de gananciales el Juez debe adjudicar el 50% de los bienes sociales a cada uno de los cónyuges?

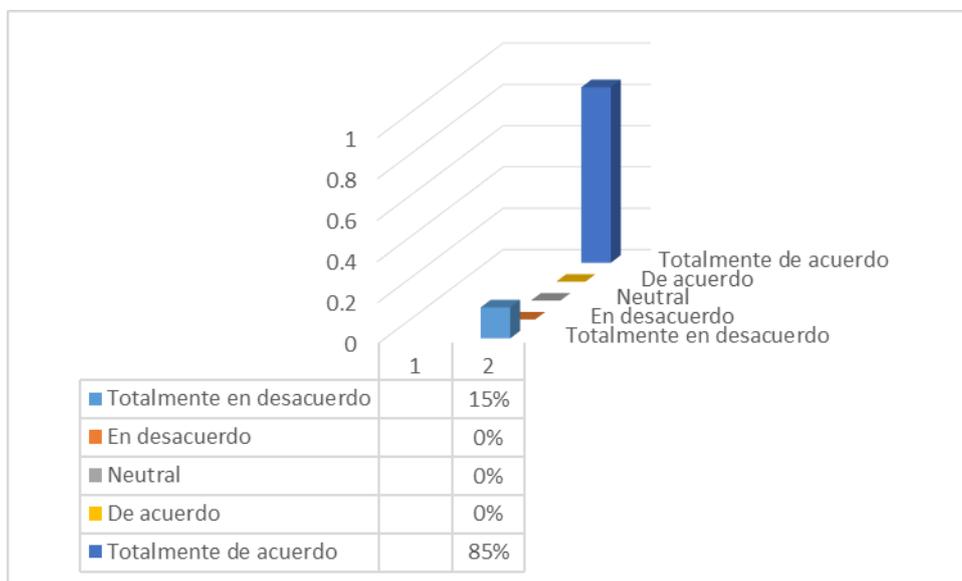
Gráfico No. 10



Interpretación: El gráfico No. 10 muestra que el 84% de los encuestados concordó con que en la liquidación de la sociedad de gananciales el Juez debe adjudicar el 50% de los bienes sociales a cada uno de los cónyuges. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

11.- ¿Esta Ud. de acuerdo con que el porcentaje adjudicado a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad de gananciales no puede ser desconocido por el Juez?

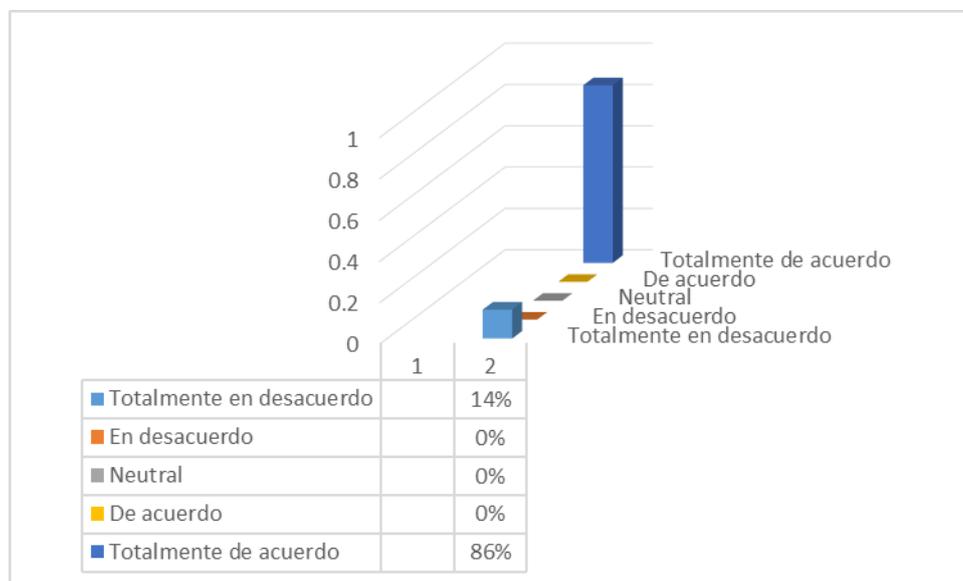
Gráfico No. 11



Interpretación: El gráfico No. 11 muestra que el 85% de los encuestados estuvo de acuerdo con que el porcentaje adjudicado a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad de gananciales no puede ser desconocido por el Juez. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

12.- ¿Concuerda Ud. con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado?

Gráfico No. 12



Interpretación: El gráfico No. 12 muestra que el 86% de los encuestados concordó con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

13.- ¿Concuerda Ud. con que la perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado?

Gráfico No. 13



Interpretación: El gráfico No. 13 muestra que el 88% de los encuestados concordó con que la perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

14.- ¿Coincide Ud. con que la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo?

Gráfico No. 14



Interpretación: El gráfico No. 14 muestra que el 89% de los encuestados coincidió con que la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

15.- ¿Coincide Ud. con que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente?

Gráfico No. 15



Interpretación: El gráfico No. 15 muestra que el 90% de los encuestados coincidió con que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente. Resultado que avala el método de investigación aplicado.

4.2. Contrastación hipótesis de la investigación

4.2.1. Contrastación hipótesis general

H₁. La perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 es debido a: la obligación de

asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado

H₀. La perspectiva de género influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 es debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado

TABLA DE FRECUENCIAS OBSERVADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de genero</i>	65	14	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	65	14	79
<i>Totales</i>	65	14	79

TABLA DE FRECUENCIAS ESPERADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de genero</i>	68	11	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	68	11	79
<i>Totales</i>	68	11	79

Procedimientos de contrastación:

Para probar la hipótesis se siguieron los siguientes pasos:

- 1) Suposiciones: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 79 individuos.
- 2) La estadística de prueba fue:

$$\begin{aligned} X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\ &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e} \end{aligned}$$

- 3) Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula si el valor de X^2 es mayor o igual a $0.05 = 5.00\%$
- 4) Al aplicar la estadística de prueba se tiene:
$$X^2 = ((65-68)^2) / 68 = 0.132 = 13.23\%$$
- 5) Decisión estadística: Dado que $13.23\% > 5.00\%$, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.
- 6) Conclusión:

La perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 debido a: la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado.

4.2.2. Contrastación hipótesis específica 1

H₁. La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo.

H₀. La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo.

TABLA DE FRECUENCIAS OBSERVADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de genero</i>	68	11	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	68	11	79
<i>Totales</i>	68	11	79

TABLA DE FRECUENCIAS ESPERADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de género</i>	71	8	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	71	8	79
<i>Totales</i>	71	8	79

Procedimientos de contrastación:

Para probar la hipótesis se siguieron los siguientes pasos:

- 1) Suposiciones: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 79 individuos.
- 2) La estadística de prueba fue:

$$\begin{aligned} X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\ &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e} \end{aligned}$$

- 3) Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula si el valor de X^2 es mayor o igual a $0.05 = 5.00\%$
- 4) Al aplicar la estadística de prueba se tiene:
$$X^2 = ((68-71)^2) / 71 = 0.126 = 12,67\%$$
- 5) Decisión estadística: Dado que $12,67\% > 5.00\%$, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.
- 6) Conclusión:

La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo.

4.2.3. Contrastación hipótesis específica 2

H₁. La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente.

H₀. La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la

indemnización en favor de cónyuge perjudicado permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente.

TABLA DE FRECUENCIAS OBSERVADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de genero</i>	70	9	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	70	9	79
<i>Totales</i>	70	9	79

TABLA DE FRECUENCIAS ESPERADAS

<i>Variables</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Total</i>
<i>Perspectiva de género</i>	73	6	79
<i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	73	6	79
<i>Totales</i>	73	6	79

Procedimientos de contrastación:

Para probar la hipótesis se siguieron los siguientes pasos:

- 1) Suposiciones: La muestra fue aleatoria simple y ascendió a 79 individuos.
- 2) La estadística de prueba fue:

$$\begin{aligned} X^2 &= \sum \frac{(\text{Observed frequencies} - \text{Expected frequencies})^2}{\text{Expected frequencies}} \\ &= \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e} \end{aligned}$$

- 3) Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula si el valor de X^2 es mayor o igual a $0.05 = 5.00\%$
- 4) Al aplicar la estadística de prueba se tiene:
$$X^2 = ((70-73)^2) / 73 = 0.123 = 12,32\%$$
- 5) Decisión estadística: Dado que $12,32\% > 5.00\%$, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.
- 6) Conclusión:

La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

5.1.1. De los resultados de la encuesta

Conforme a los hallazgos de la encuesta se evidenció que:

- El 88% de los encuestados concordó con que la perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado. Resultado que no ha podido ser contrastado dado que, no se ubicaron investigaciones en las que se haya abordado este aspecto. No obstante, se considera conveniente y no ha generado discusión.
- El 89% de los encuestados coincidió con que la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo. Resultado que no ha podido ser contrastado dado que, no se ubicaron investigaciones en las que se haya abordado este aspecto. No obstante, se considera conveniente y no ha generado discusión.
- El 90% de los encuestados coincidió con que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente. Resultado que no ha podido ser contrastado dado que, no se ubicaron

investigaciones en las que se haya abordado este aspecto. No obstante, se considera conveniente y no ha generado discusión.

5.1.2. De los resultados de la contrastación de la hipótesis

- **La hipótesis general:** La perspectiva de género **no influyo** en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debió a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado, fue contrastada dado que al aplicar la estadística de prueba se tuvo que $X^2= 13.23\%$ el cual es $> 5.00\%$, a partir del cual se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa o general.
- **La hipótesis específica 1:** La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo, fue contrastada dado que al aplicar la estadística de prueba se tuvo $X^2= 12,67\%$ el cual es $> 5.00\%$, a partir del cual se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa o general.
- **La hipótesis específica 2:** La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente, fue contrastada dado que al aplicar la estadística de prueba se tuvo $X^2= 12,32\%$ el cual es $> 5.00\%$, a partir del cual se rechazó la hipótesis nula y se aceptó la hipótesis alternativa o general.

5.2. Conclusiones

Luego de desarrollar la investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

- La perspectiva de género no influye en la liquidación de sociedad de gananciales, debido a que los Jueces no toman ninguna determinación orientada a equilibrar las diferencias que existen entre los cónyuges; con la capacidad de afectar la adjudicación de los bienes sociales entre los cónyuges, bien porque se reconoció una indemnización al cónyuge perjudicado o porque asigno un porcentaje mayor a alguno de ellos.
- Tratándose, de la liquidación de sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por separación de hecho, la perspectiva de género no influye porque, a pesar de que el Juez se encuentre frente a situaciones que puedan evidenciar un desequilibrio económico entre los cónyuges, por ejemplo: que los bienes sociales fueron adquiridos por uno de los cónyuges, que los bienes sociales son ínfimos, pero uno de los cónyuges posee bienes propios que lo exceden tremendamente, etc.; no puede tratando de alcanzar un equilibrio entre ellos, al asignar en favor de uno un porcentaje que supere el 50% porque la Ley no lo permite.
- La perspectiva de género tampoco puede influir en la liquidación de sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por separación de hecho, debido a que los Jueces de Familia, pese a que puedan colegir que dentro del proceso se presentan situaciones de las que se puede advertir el perjuicio de uno de los cónyuges, no solo como consecuencia del divorcio sino, además por las situaciones que tuvo que afrontar dentro del matrimonio tales como la violencia psíquica o física, no puede fijar una indemnización en su favor debido a que la jurisprudencia nacional a través de los precedentes establecidos en Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación 4464-2010 Puno) y que fueron reiterados por el Tribunal Constitucional (Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima), se les limitó la facultad de fijar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado.
- Todo lo anterior, adicionalmente es demostrativo de que los Jueces de familia no Juzgan con perspectiva de género, es decir, que dentro de los conflictos que él debe resolver existen conceptos estereotipados que justifican el trato desigual de las mujeres, de manera que sus

determinaciones deben estar orientados a hacer realidad el principio de igualdad.

5.3. Recomendaciones

Con la finalidad, de posibilitar la aplicación de la perspectiva de género en la liquidación de sociedad de gananciales en el proceso de divorcio por separación de hecho se hace necesario:

- Que el Presidente del Poder Judicial inicie capacitaciones a los Jueces de la Especialidad de Familia, sobre la perspectiva de género, de manera que puedan llegar a Juzgar aplicando esta perspectiva, es decir, que considere el impacto que el concepto de género tiene en el asunto sometido a su conocimiento antes de adoptar sus decisiones, para poder hacer efectivo o materializar el derecho a la igualdad.
- Modificar el artículo 322 del Código Civil, en el sentido de que el Juez puede asignar a los cónyuges porcentajes diferenciados de bienes, en los casos en que exista un desequilibrio económico evidente entre ellos.
- Modificar, el párrafo dos del artículo 345 A del Código Civil, consagrando expresamente que la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales en favor del cónyuge afectado, se puede realizar de oficio o a pedido de parte.
- Establecer que el Ministerio de Justicia pueda prestar asesoramiento a las mujeres en los procesos de divorcio a efectos de eliminar la desigualdad en la defensa dentro del proceso judicial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Arias, M. (2002) *Exegesis del Código Civil peruano*, T VII. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- Bossert, G. & Zannoni, E. (1999) *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires. Argentina. Ed. Astrea.
- Carmona, E. (2015) *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de derechos Humanos*. Madrid. España. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Comisión Andina de Juristas (2000) *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*.
- Congreso de la República del Perú (06-11-2015) *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ley 30364. El peruano (23-11-2015).
- Congreso de la República del Perú (08-11-2002) *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*. Ley N^o 27867.
- Congreso de la República del Perú (10-05-2003) *Ley Orgánica de Municipalidades* Ley N^o 27972.
- Congreso de la República del Perú (12-03-2007) *Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*. Ley 28983. El peruano (16-03-2007).
- Congreso de la República del Perú (17-07-2013) *Ley que incorpora el artículo 108 A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46 B y 46 C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio*. Ley 30068. El peruano (18-07-2013).
- Congreso de la República del Perú (19-12-2017) *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*. Ley N^o 29158. El peruano (20-12-2017).

- Corte Constitucional de Colombia (03-09-2008) Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 3º del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Sentencia C-862/08 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Suprema de Justicia de la República (05-12-2012). Sala Civil Transitoria. Casación 4670-2011.
- Corte Suprema de Justicia de la República (05-12-2012). Sala Civil Permanente. Casación 3470 – 2016 Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República (18-03-2011) Salas Civil permanente y transitorias. Tercer Pleno Casatorio Civil. Casación 4664 - 2010 Puno. El peruano 13-05-2011.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica (30-abril de 2014) Sala Civil Permanente Casación 3408-2013 Lima.
- García, J. (2002) Teoría general del patrimonio. En [Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo](#). Coord. [Cabanillas](#), Vol. 1, Semblanzas. Derecho civil. Parte general, ISBN 84-470-2109-2, pp. 581-610.
- García, M. (Ed), Jiménez, L. & Martínez, E. (2013) *Guía para incorporar la perspectiva de género a la investigación de salud*. Serie Monografías Escuela Andaluza de Salud Pública (48).
- García, S. & Torres, I. (2004) *La perspectiva de género y la protección internacional de Derechos Humanos*. Centro por la justicia y el Derecho Internacional.
- Guzmán, L. & Campillo, F. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1997).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1997) *Derechos Humanos de las mujeres: Paso a Paso (guía práctica para el uso del*

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para Defender los Derechos Humanos de las Mujeres*). EDITORAMA S.A.
- Jarra, R. & Gallegos, Y. (2015) *Manual de Derecho de Familia: Doctrina- Jurisprudencia- Práctica*. Lima- Perú. Jurista Editores.
 - Jiménez, R. (2010) *Código Civil Comentado*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
 - López, J. (1948) *Derecho de familia*. Buenos Aires- Argentina. Ed. Perrot.
 - López, J. (1984) *Derecho de Familia*. Buenos Aires – Argentina. Ed. Abeledo Perrot.
 - Méndez, J. & Pacheco, G. (1999) *El desarrollo de proyectos en Derechos Humanos con perspectivas de género*. Ponencia XVII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos “Emilia F. Mignone. Organizador: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, realizado del 14 al 25 de junio, San José de Costa Rica.
 - Organización de las Naciones Unidas (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
 - Organización de las Naciones Unidas (1994) Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo.
 - Organización de las Naciones Unidas (1995) IV Conferencia Internacional sobre la Mujer.
 - Organización de las Naciones Unidas (2001) "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional".
 - Organización de los Estados Americanos (1994) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 - Ortiz, T. (2002) *El papel del género en la construcción histórica del conocimiento científico sobre la mujer*. En Ramos, E. La salud de las

- mujeres hacia la igualdad de género en salud. Madrid – España. Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer, pp. 29-49.
- Ortiz, T. (2006) *Medicina Historia y género 130 años de investigación feminista*. Oviedo. España. KRK.
 - Peralta, J. (2008) *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima – Perú. Ed. Moreno S.A.
 - Placido, A. (2001) *Divorcio*. Lima. Perú. Ed. Gaceta Jurídica S.A, 2001: 530p.
 - Placido, A. (2002) *Manual de Derecho de Familia*. Segunda Edición. Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
 - Presidente de la República del Perú (26-06-2012) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP
 - Puig, J. (1991) *Compendio de Derecho Civil*, T. IV. Barcelona – España. Bosh Casa Editorial.
 - Santos, W. (2019) “*Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto – año 2017*”. Tesis Maestría. Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto. Perú.
 - Tedeschi, G. (1954) *El Régimen Patrimonial de la Familia*. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Jurídica Europa-América.
 - Tribunal Constitucional (25-03-2015) Pleno del Tribunal Constitucional. Exp. No. 00782-2013-PA/TC Lima.
 - Tubert, S. (2003) *La crisis del concepto de género*. En Tubert, S. (Ed.) *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Madrid. España. Catedra. Feminismos, pp. 7-38.
 - Valencia (1970) *Derecho Civil*, T.V. 3ª. Ed. Bogotá – Colombia. Editorial. Temis.

- Valverde, C. (1926) *Tratado de Derecho Civil Español*. T. IV. 3ª. Ed. Valladolid –España. Talleres tipográficos “Cuesta”
- Vidal, L. (1978) *Régimen de bienes en el matrimonio*. 2ª. Ed. Buenos Aires – Argentina. Astrea.

Referencias electrónicas

- Bodelón, E. (2014) Violencia institucional y violencia de género. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suarez*, (48) pp. 131-155. Universidad de Granada. Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>
- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, (59), 313-355. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.015>
- Cafiero, M. & Urbancic. M. (2005) Incidencia de la separación de hecho sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. *Revista Jurídica UCES*, mayo, pp. 69 – 89. Recuperado de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/182/Incidencia de la separaci%C3%B3n.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/182/Incidencia%20de%20la%20separaci%C3%B3n.pdf?sequence=1)
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de la Republica de Colombia. (2011). *Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género un marco jurídico para la acción judicial* Recuperada de [http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO Colombia %20los%20derechos%20mujeres%20y%20persp%20genero.pdf](http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_%20los%20derechos%20mujeres%20y%20persp%20genero.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018) *Cuadernillo de Jurisprudencia*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Emmenegger, S. (2000) “Perspectivas de género en derecho”. *Anuario de Derecho penal* (1999), pp.37-48. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_05.pdf

- Página web Corte Superior de Justicia del Callao, pagina web. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Corte+Superior+Callao+PJ/s_cs_j_callao_nuevo/as_corte_superior_callao/as_conocenos/as_historia/
- Poyatos, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *IQUAL. Revista de Género e Igualdad* (2), pp. 1-21 ISSN. 2603-851X DOI. <http://dx.doi.org/10.6018/iQual.341501>
- Rodríguez, L. (2015) *La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género*. Tesis Doctorado. Universidad Carlos III de Madrid. España. Recuperada de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22326/lupe_rodriguez_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO No. 1: Matriz de consistencia

“PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU INFLUENCIA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Por qué motivos la perspectiva de género no influyó en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1) ¿Por qué motivo la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019?</p> <p>2) ¿Por qué motivo la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Establecer los motivos por los cuales la perspectiva de género no hay influido en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>1) Explicar motivo por el cual la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019</p> <p>2) Precisar el motivo por el que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>La perspectiva de género no influyo en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debido a: la obligación de asignar de los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>1) La obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificar este porcentaje a pesar de que resulte inequitativo.</p> <p>2) La limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado no permitió que la perspectiva de género influya en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, debido a que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente.</p>	<p>Tipo del estudio: básico</p> <p>Nivel del estudio: descriptiva, explicativa y correlacional</p> <p>Diseño del estudio: No experimental.</p> <p>Métodos: sistemático, exegético e histórico.</p> <p>Población: 100 individuos</p> <p>Muestra: 87 individuos.</p> <p>Técnicas de recolección de datos: análisis documental y entrevista.</p> <p>Instrumentos de recolección de datos: guías de análisis documental y cuestionario.</p> <p>Técnicas para procesamiento de la información: clasificación y registro manual</p>

ANEXO No. 2: Matriz operacionalización de variables

<i>Variable</i>	<i>Definición conceptual</i>	<i>Definición operacional</i>	<i>Indicadores</i>
<p>INDEPENDIENTE</p> <p><u>X. PERSPECTIVA DE GÉNERO</u></p>	<p>Instrumento teórico que busca poner de manifiesto que las diferencias que se presentan entre hombres y mujeres, no solo se producen por sus particularidades biológicas, sino, esencialmente, por las diferencias establecidas y aceptadas por la sociedad a través de estereotipos para cada uno de ellos.</p>	<p>Se medirá en la encuesta</p>	<p>X.1. Estereotipos</p> <p>X.2. Desigualdad</p> <p>X.3. Relación de poder</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p><u>Y. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS</u></p>	<p>Acto por el cual, fenecida la sociedad de gananciales, efectuado el inventario de los bienes de la sociedad, realizado el pago de las cargas y deudas sociales que existan; el reintegro de los bienes propios de los cónyuges, si los hubiere, se dividen los bienes que resten en un porcentaje del 50% para cada uno de los cónyuges.</p>	<p>Se medirá en la encuesta</p>	<p>Y.1. Indemnización cónyuge perjudicado</p> <p>Y.2. Adjudicación del 50% de los bienes</p> <p>Y.3. Limitación declaración oficiosa indemnización cónyuge perjudicado</p>
<p>VARIABLE INTERVINIENTE: <u>Z. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO</u></p>			

ANEXO No. 3: Encuesta

INSTRUCCIONES GENERALES:

Esta encuesta es personal y anónima, está dirigida a Jueces de familia, especialistas de los juzgados de familia, Fiscales de familia, abogados litigantes de la Corte Superior de Justicia del Callao, egresados maestría Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Juan Bautista.

Agradezco dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual permitirá tener un acercamiento científico a la realidad de la perspectiva de género y la liquidación de la sociedad de gananciales.

Para contestar considere la siguiente Escala Likert:

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

CUESTIONARIO A UTILIZAR:

NR	PREGUNTA	1	2	3	4	5
INTERROGANTES PERSPECTIVA DE GENERO						
01	¿Sabia Ud. que la perspectiva de género explica la diferencias entre hombres y mujeres a partir de los estereotipos asignados por la sociedad?					
02	¿Concuera Ud. los estereotipos varían en cada época y sociedad?					

03	¿Conocía Ud. que la perspectiva de género se ocupa de las desigualdades que existen entre hombres y mujeres?					
04	¿Esta Ud. de acuerdo con que en las desigualdades entre hombres y mujeres la habitualmente la más perjudicada es la mujer?					
05	¿Concuerda Ud. con que a través perspectiva de género se evidencia que las desigualdades enmascaran relaciones de poder, por lo general ejercidas en contra de las mujeres?					
06	¿Coincide Ud. con que la finalidad de la perspectiva de género consiste en restablecer el equilibrio entre hombres y mujeres?					
INTERROGANTES LIQUIDACION SOCIEDAD DE GANANCIALES						
07	¿Concuerda Ud. con que en la liquidación de la sociedad de gananciales se puede indemnizar el daño, inclusive el personal; que sufra el conyuge que resulte perjudicado por su fenecimiento?					
08	¿Coincide Ud. con que la indemnización del cónyuge perjudicado se puede materializar en una suma de dinero o la adjudicación preferencial en los bienes sociales?					
09	¿Concuerda Ud. con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado?					
10	¿Concuerda Ud. con que en la liquidación de la sociedad de gananciales el Juez debe adjudicar el 50% de los bienes sociales a cada uno de los cónyuges?					

11	¿Esta Ud. de acuerdo con que este porcentaje no puede ser desconocido por el Juez?					
12	¿Concuerda Ud. con que en la actualidad los Jueces están limitados para decretar oficiosamente la indemnización en favor del cónyuge perjudicado?					
13	¿Concuerda Ud. con que la inaplicación de la perspectiva de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en procesos de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao en 2019 se debió a: la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue y la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado?					
14	¿Coincide Ud. con que la obligación de asignar los bienes sociales en un 50% a cada conyugue, contribuyo a la inaplicación de la perspectiva de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de la Corte Superior del Callao durante el año 2019, debido a que los jueces no pueden modificarlo a pesar de que este porcentaje resulte inequitativo?					
15	¿Coincide Ud. con que la limitación impuesta al Juez para pronunciarse oficiosamente sobre la indemnización en favor de cónyuge perjudicado contribuyó a la inaplicación de la perspectiva de género en la liquidación de la sociedad de gananciales en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia del Callao durante el año 2019, por que los Jueces solo se pronuncian sobre ella cuando se ha requerido expresamente?					

